

**Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León**  
**Área de Conocimiento de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Área Específica de Derecho**



**Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho**

**Tema: Importancia del principio de oportunidad en el delito de incumplimiento de deberes alimentarios en León, Nicaragua**

**Integrante:**

- **Br. Lucila Adriana Lagos Rivera.**
- **Br. Roossellt Francisco Cáceres Narváez.**

**Tutor Msc. Guidyan Hernández**

**León, Nicaragua 03 de diciembre 2025**

**2025. 46/19 siempre más allá avanzando en la revolución**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos, en primer lugar, a Dios, por brindarnos la fortaleza, la claridad y la paciencia necesarias para avanzar en cada etapa de nuestra formación académica. Su presencia ha sido una guía constante y la luz que nos ha sostenido en los momentos de mayor esfuerzo, permitiéndonos llegar con firmeza a la culminación de este trabajo.

Extendemos nuestro agradecimiento a nuestras familias, especialmente a nuestros padres, quienes con su amor, apoyo y dedicación incondicional han sido el pilar fundamental de nuestro crecimiento personal y profesional. Su confianza en nuestras capacidades y sus palabras de aliento nos impulsaron a continuar incluso en los momentos más difíciles. Cada sacrificio que realizaron se refleja en este logro, que también les pertenece y que celebramos con profunda gratitud.

Agradecemos de manera especial a nuestro tutor, MSC. Guidyan Hernández, por su responsabilidad, paciencia y compromiso durante el desarrollo de esta monografía. Su orientación académica, su disposición para guiarnos y su confianza en nuestro trabajo fueron elementos esenciales para obtener un estudio claro y bien fundamentado. Su acompañamiento dejó una huella significativa en nuestra formación.

A todas las personas que aportaron de diferentes maneras a este proceso, ya sea mediante palabras de apoyo, colaboración o comprensión, les expresamos nuestro más sincero agradecimiento. Este logro representa un camino compartido, lleno de esfuerzo, dedicación y acompañamiento mutuo.

**Br. Lucila Adriana Lagos Rivera**

**Br. Roossellt Francisco Cáceres Narváez**

## **DEDICATORIA**

Quiero dedicar esta monografía, primeramente, a Dios, por darme la fortaleza, la salud y la sabiduría necesarias para cumplir una de mis metas más importantes: culminar mis estudios. Sin su guía, este logro no habría sido posible.

A mi madre, Mayra Patricia Rivera, gracias por tu amor, tu dedicación y tu ejemplo has sido un pilar fundamental en mi vida, siempre presente en cada paso que doy A mi padre, Roque José Ramos, por tu apoyo, tus consejos y por enseñarme el valor del esfuerzo y la responsabilidad. A ambos les agradezco profundamente por ser la base de mi formación y por impulsarme a seguir adelante.

A mi esposo, René Nicolás Sandoval Martínez, gracias, amor por tu paciencia, tu apoyo incondicional y tu compañía en cada momento de cansancio, angustia o desvelo. Gracias por creer en mí, por animarme a no rendirme y por caminar a mi lado mientras construimos juntos nuestros sueños. Este logro también es tuyo.

A mis hijos, Ana Sandoval, René Sandoval y Camilo Sandoval, quienes son mi mayor bendición y la razón principal por la que cada día me esfuerzo. Gracias, hijos míos por su amor, por su comprensión cuando debía ausentarme para estudiar y por ser mi fuerza para continuar. Todo lo que hago es por ustedes y para ustedes.

A todos ellos dedico con amor este trabajo, que representa no solo un logro académico, sino también una etapa importante en nuestra vida como familia. Que Dios continúe bendiciéndonos siempre.

**Br. Lucila Adriana Lagos Rivera**

## **DEDICATORIA.**

Dedico esta monografía a Dios, el creador de todo por haberme permitido llegar hasta este punto de mi vida, por darme la bondad, fortaleza mental y espiritual e inteligencia para cumplir mis objetivos según su propósito; por otorgarme su amor día a día y no desmayar en el intento.

A mi madre María Mercedes Narváez Hernández, por creer en mí, por todas sus palabras de aliento, consejos, apoyo incondicional e infinito; y darme esa fortaleza que solamente con su amor y esfuerzo ha sido posible llegar hasta este punto de mi vida.

A mi hijo, Emiliano Cáceres A., quien es mi orgullo más grande, ya que, con sus abrazos, sonrisas, cariño y amor, me llenaban cuando a lo largo de todos estos años quería rendirme.

A todos aquellos familiares, amigos y personas que hoy aún siguen conmigo y todas aquellas personas que ya no forman parte de mi vida, pero que aportaron de manera significativa un granito de arena.

**Br. Roossell Francisco Cáceres Narváez**

## RESUMEN

La importancia de nuestro estudio se debe a que en los registros de la Unan León no existen investigaciones recientes sobre cómo se aplica el Principio de Oportunidad en casos de pensión alimenticia; el incumplimiento de deberes alimentarios perjudica directamente los derechos esenciales y fundamentales como son la alimentación, la salud y la educación de aquellos niños, niñas adolescentes y personas vulnerables que dependan y/o complementen su estilo y forma de vida con los deberes alimentarios suministrados por aquella persona que tiene el deber de dar la pensión de alimentos conforme auto dictado por un judicial.

Es por esta razón, que consideramos necesario determinar la importancia del Principio de Oportunidad en el Delito de Incumplimientos de Deberes alimentarios para la tutela judicial efectiva de este derecho.

Mediante el presente estudio explicamos que el Principio de Oportunidad está regulado por la Constitución Política, El Código Penal y Procesal Penal de la República de Nicaragua; y otras leyes en blanco que determinan en sus diferentes artículos que los niños, niñas, adolescentes y personas en vulnerabilidad tienen derecho a la educación, a una vivienda digna, a la alimentación y a la salud sustentando, confirmando y fortaleciendo los derechos fundamentales y que estos derechos no pueden ser violentados y/o vulnerados por todos aquellos sujetos que se encuentran bajo la protección del Estado.

La omisión del deber de dar una pensión alimenticia cuando el judicial lo haya ordenado mediante sentencia firme conlleva a cometer un delito tipificado como menos grave, En este punto, El Ministerio Público como ente regulador del Estado, Oportuna y otorga la oportunidad legal, de la mediación, los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional de la persecución penal y la prescindencia de la acción penal. Estas opciones permiten llegar a soluciones algunos conflictos sin necesidad de un juicio, siempre que se respeten los derechos de la víctima y que se repare el daño causado.

Esta obligación protege el bienestar de niñas, niños, adolescentes, otros grupos vulnerables. Cuando no se cumple, se afecta su calidad de vida y su desarrollo. Por eso, el Estado considera este delito como una falta contra la familia y el bienestar social.

Nuestro estudio muestra que el principio de oportunidad puede ser útil en este delito de incumplimiento de deberes alimentario porque permite resolver los casos más rápido, especialmente cuando el imputado está dispuesto a cumplir con la pensión y/o a reparar el daño. Esto evita procesos largos y costosos, reduce la carga en los tribunales y asegura que la víctima reciba lo que corresponde sin esperar demasiado tiempo. Además, promueve soluciones pacíficas mediante acuerdos, lo que ayuda a mantener un ambiente de respeto y responsabilidad dentro de la familia.

Para la presente investigación se ha adoptado una metodología con enfoque pluralista, crítico y dialéctico, propia de las ciencias jurídicas. Se trata de una investigación de carácter jurídico teórico-documental y cualitativo, orientada al análisis profundo de las fuentes normativas y de los principios generales del derecho penal y procesal penal. El método empleado es deductivo, partiendo de un análisis sistémico de la legislación vigente, la doctrina especializada y los fundamentos que sustentan la aplicación del Principio de Oportunidad en relación con el delito de incumplimiento de deberes alimentarios.

El análisis concluye que el principio de oportunidad, bien aplicado y con control judicial, puede fortalecer la justicia penal, mejorar la protección de las víctimas y favorecer el bien común. Su uso adecuado permite que los recursos del sistema penal se utilicen de forma más eficiente y que los casos de pensión alimentaria se resuelvan de manera más rápida, justa y beneficiosa para quienes más lo necesitan.

León, 03 de diciembre de 2025

**M.Sc. Francisco Valladares Rivas**

Director de área específica de Derecho

Ciencias Jurídicas y Sociales, UNAN, León

Su despacho

Estimado maestro Francisco

Por medio de la presente y de la manera más atenta me dirijo a Usted, en ocasión de expresarle mi visto bueno como Tutor de monografía a los Br. Lucila Adriana Lagos Rivera, Br. Roossell Francisco Cáceres Narváez. para la defensa de su Monografía como forma de culminación de estudios de la carrera de Derecho de la modalidad sabatina del Área de Conocimiento de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNAN, León titulada

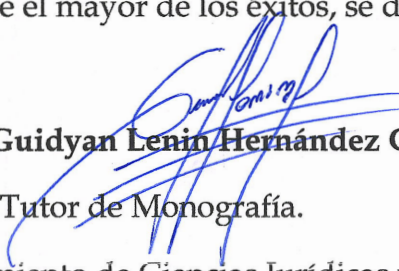
**“IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS EN LEÓN, NICARAGUA”.**

Los Br. Lago Rivera, y Cáceres Narváez han llevado a cabo una investigación rigurosa, utilizando una amplia cantidad de fuentes y metodologías apropiadas para su tema. La Monografía es clara, coherente y bien estructurada.

Basado en el trabajo de investigación de los bachilleres Br. Lago Rivera, y Cáceres Narváez, considero que su Monografía es una contribución significativa en su campo de estudio y de su práctica profesional y merece ser presentada ante el tribunal calificador para su defensa y correspondiente evaluación.

Sin otro particular y deseándole el mayor de los éxitos, se despide de Usted,

Muy atentamente,

  
**Prof. M.Sc. Guidyan Lenin Hernández García**

Tutor de Monografía.

Área de Conocimiento de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNAN, León

CC. Tania Vanegas-Directora General área de conocimiento Ciencias Jurídicas y Sociales.

Denis Reyes-secretario Académico área de conocimiento Ciencias Jurídicas y Sociales.

Archivo.

## CONTENIDO

|                                                                                                            |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| INTRODUCCIÓN.....                                                                                          | 10 |
| OBJETIVOS.....                                                                                             | 17 |
| a. OBJETIVO GENERAL.....                                                                                   | 17 |
| a. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....                                                                             | 17 |
| CAPITULO I.....                                                                                            | 18 |
| MARCO CONCEPTUAL. ....                                                                                     | 18 |
| 1.1. CRITERIOS CONCEPTUALES. ....                                                                          | 18 |
| 1.2. ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. ....                                                       | 20 |
| 1.3. REGULACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.....                                                          | 22 |
| 1.3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.....                                                                           | 23 |
| 1.3.2 CODIGO PROCESAL PENAL DE NICARAGUA.....                                                              | 25 |
| 1.3.3 MINISTERIO PÚBLICO Y REFORMA INSTITUCIONAL. ....                                                     | 25 |
| 1.3.4 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA (LOPGJ). ....                                    | 26 |
| 1.4. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD FRENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....                                        | 27 |
| 1.5. MANIFESTACIONES DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. ....                                                    | 29 |
| 1.5.1 LA MEDIACIÓN.....                                                                                    | 30 |
| 1.5.1.1 MEDIACIÓN PREVIA AL PROCESO. ....                                                                  | 31 |
| 1.5.1.2 MEDIACIÓN PENAL DURANTE EL PROCESO.....                                                            | 32 |
| 1.5.2 LA PRESCINDENCIA DE LA ACCIÓN; .....                                                                 | 33 |
| 1.5.2.1 PROCEDIMIENTO.....                                                                                 | 34 |
| 1.5.3 EL ACUERDO .....                                                                                     | 35 |
| 1.5.3.1 EL RECHAZO DEL ACUERDO POR EL JUEZ NO SERÁ CAUSA DE RECUSACIÓN. ....                               | 36 |
| 1.5.4 LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN. ....                                                    | 36 |
| 1.6 DELITOS SUSCEPTIBLES DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.....                                | 37 |
| 1.6.1 FALTAS.....                                                                                          | 37 |
| 1.6.2 LOS DELITOS IMPRUDENTES O CULPOSOS; .....                                                            | 38 |
| 1.6.3 LOS DELITOS PATRIMONIALES COMETIDOS ENTRE PARTICULARES SIN MEDIAR VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN, Y, ..... | 38 |
| 1.6.4 LOS DELITOS SANCIONADOS CON PENAS MENOS GRAVES. ....                                                 | 38 |

|       |                                                                                                                                               |    |
|-------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.6.5 | REQUISITOS PARA HACER PROCEDENTE LA MEDIACIÓN PENAL REGULADA EN LA LEY REFORMADA LEY 779, SIENDO LOS SIGUIENTES:.....                         | 39 |
| 1.7   | LEYES PENALES EN BLANCO. ....                                                                                                                 | 40 |
| 1.8   | FINALIDAD Y FUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. ....                                                                                        | 41 |
| 1.9   | CRITERIOS REFLEXIVOS. ....                                                                                                                    | 43 |
|       | CAPITULO II.....                                                                                                                              | 44 |
| 2     | INTERPRETACIÓN JURÍDICA EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS. ....                                                             | 44 |
| 2.1   | CRITERIOS CONCEPTUALES DE FAMILIA.....                                                                                                        | 44 |
| 2.2   | CRITERIOS CONCEPTUALES DE DEBERES ALIMENTARIOS. ....                                                                                          | 46 |
| 2.2.1 | EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE DEBERES ALIMENTARIOS. ....                                                                                             | 48 |
| 2.3   | CARACTERÍSTICAS DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA. ....                                                                                               | 50 |
| 2.4   | INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PERSONAS VULNERABLES COMO PRINCIPIO RECTOR.....                                                                  | 51 |
| 2.5   | BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS. ....                                                                    | 52 |
| 2.6   | CONCEPTO DEL DELITO. ....                                                                                                                     | 53 |
| 2.6.1 | ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO.....                                                                                                           | 54 |
| 2.6.2 | ELEMENTOS SUBJETIVO DEL DELITO.....                                                                                                           | 55 |
| 2.7   | EFFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO. ....                                                                  | 56 |
| 2.8   | CRITICAS REFLEXIVAS.....                                                                                                                      | 57 |
|       | CAPITULO III.....                                                                                                                             | 58 |
| 3     | IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS PARA LA TUTELA EFECTIVA DE ESTE DERECHO ..... | 58 |
| 3.1.  | EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS COMO DELITO. ....                                                                                   | 59 |
| 3.2.  | NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS. ....                                                                | 59 |
| 3.3.  | IMPACTO EN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA. ....                                                                                       | 61 |
| 3.4.  | SUPUESTOS EN QUE PROCEDE EN EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS. ....                                                                   | 63 |
| 3.5.  | BENEFICIOS DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA GARANTÍA DEL DERECHO ALIMENTARIO.....                                                           | 64 |
| 3.6.  | CELERIDAD PROCESAL Y ACCESO A LA JUSTICIA. ....                                                                                               | 66 |

|                                                   |          |
|---------------------------------------------------|----------|
| 3.7.POLÍTICA                                      | CRIMINAL |
| 66                                                |          |
| 3.8. CRITERIOS REFLEXIVOS.....                    | 68       |
| DISEÑO METODOLOGICO .....                         | 70       |
| 4.1. TIPO DE ENFOQUE.....                         | 70       |
| 4.3. MÉTODO UTILIZADO.....                        | 71       |
| 4.4. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN. .... | 71       |
| CONCLUSIONES. ....                                | 73       |
| RECOMENDACIONES.....                              | 74       |
| FUENTES DE INFORMACIÓN.....                       | 75       |
| 1. FUENTES PRIMARIAS.....                         | 75       |
| 2. FUENTES SECUNDARIAS.....                       | 75       |
| 3. FUENTES TERCARIAS. ....                        | 76       |

## INTRODUCCIÓN

La importancia del presente estudio radica en que el Principio de Oportunidad no ha sido objeto de un análisis exhaustivo en el ámbito académico de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-León), particularmente en relación con el delito de incumplimiento de deberes alimentarios. Este ilícito afecta de manera directa a niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad, comprometiendo derechos fundamentales como la alimentación, la salud y la educación. En este contexto, resulta imprescindible examinar cómo esta figura procesal puede contribuir al fortalecimiento de una justicia más equilibrada, orientada a la protección efectiva de los derechos fundamentales y al bienestar común.

Por el cual se estableció el objetivo general que es: Analizar la importancia del principio de oportunidad en el delito de incumplimiento de deberes alimentarios en la justicia penal nicaragüense como medio generador del bien común, para alcanzarlo se plantearon los siguientes objetivos específicos: describir el marco conceptual del principio de oportunidad en la legislación penal nicaragüense, interpretar jurídicamente el delito de incumplimiento de deberes alimentarios y determinar la relevancia de este principio para la tutela efectiva de los derechos de las víctimas. A partir de estos objetivos, la investigación se orienta al fortalecimiento del análisis doctrinario y normativo de esta figura procesal,

En este sentido, para comprender el alcance de la problemática, es necesario considerar primero los antecedentes que fundamentan este estudio, la entrada en vigor del modelo procesal penal acusatorio mediante la Ley No. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, marcó un hito trascendental en la evolución del derecho penal y procesal nicaragüense, al sustituir el sistema inquisitivo instaurado por el Código de Instrucción Criminal de 1978, por un esquema que privilegia la oralidad, la transparencia, la contradicción y la separación de funciones entre quienes investigan y quienes juzgan. En este nuevo paradigma, la incorporación del principio de oportunidad se erige como un instrumento de política criminal orientado a racionalizar el ejercicio del ius puniendi estatal,

otorgando al Ministerio Público la facultad de abstenerse de ejercitar la acción penal en determinados supuestos previamente delimitados por la ley, especialmente en hechos de menor gravedad o escasa lesividad social, o cuando la persecución penal resulta desproporcionada en relación con el interés público comprometido. Esta potestad discrecional, que no es absoluta sino reglada, busca concentrar los recursos institucionales en la persecución de delitos de mayor trascendencia social, coadyuvando a la descongestión judicial y a la efectividad del sistema penal en su conjunto.

Asimismo, la evolución normativa del principio de oportunidad no puede comprenderse plenamente sin aludir a la reforma introducida mediante la Ley No. 1259, Ley Orgánica del Poder Judicial que modificó diversos preceptos de la Ley No. 346. Ley del Ministerio Público. Esta reforma amplió y precisó los supuestos de aplicación del principio de oportunidad, fortaleciendo el marco jurídico de la justicia penal negociada y dotando al Ministerio Público de herramientas más flexibles para la gestión estratégica de casos. Entre los cambios más relevantes se destacan la introducción de criterios de selección más claros, la regulación de acuerdos reparatorios y la mayor articulación entre la política criminal y los fines del proceso penal, en concordancia con los principios de proporcionalidad, legalidad y oportunidad. De esta manera, la transición de la Ley 346. Ley del Ministerio Público a la Ley 1259. Ley Orgánica del Poder Judicial no solo significó una actualización técnica de la normativa sustantiva y adjetiva, sino también una consolidación del modelo acusatorio, al armonizar la persecución penal con políticas públicas orientadas a la eficiencia, la descongestión judicial y la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las partes. En cuanto a los antecedentes científicos encontramos los siguientes:

En el repositorio de la UNAN-León se encuentra la monografía que tiene como título Principios de Oportunidad en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, en el año 2005 elaborada por César Augusto Hernández, Fabio Bismarck Real y Reynaldo José Salinas Rueda, como requisito para obtener el título de Licenciado en Derecho. El objetivo general fue examinar críticamente la eficacia, funcionamiento y fundamentos legales de estos principios, destacando su aporte a la celeridad procesal y a la garantía de un justo proceso, conforme al artículo 34 de

la Constitución y tratados internacionales. Se empleó un método jurídico, documental y analítico, revisando legislación, doctrina comparada, normativa internacional y jurisprudencia, enfocándose en la mediación, la prescindencia de la acción penal, los acuerdos y la suspensión condicional de la persecución penal, así como el rol de los órganos jurisdiccionales. Los resultados mostraron que los principios de oportunidad representan un avance en la justicia penal, al reducir la dilación, disminuir la carga procesal, fortalecer garantías constitucionales y procesales, y promover soluciones alternativas que benefician tanto a víctimas como imputados. (César Augusto Hernández, 2005)

En el repositorio de la UNAN-León se encuentra la monografía que tiene como nombre Principio de oportunidad en el proceso penal nicaragüense y su aplicación en el Ministerio Público de León y Chinandega en el año 2005, elaborada por Karina Violeta Camacho Delgado, Ana María Álvarez Hernández y Elery Franks Cruz Salgado, El objetivo general de esta investigación fue analizar la aplicación del principio de oportunidad como una alternativa de resolución de conflictos en los Ministerios Públicos de León y Chinandega durante el año 2005. Para ello, se empleó un enfoque jurídico, descriptivo, basado en el análisis documental de expedientes fiscales, revisión normativa y entrevistas a operadores del sistema penal. Entre los principales resultados se identificó una aplicación limitada y desigual del principio de oportunidad, con diferencias en los criterios utilizados por cada fiscalía. Asimismo, se evidenció que los delitos más frecuentemente abordados mediante este mecanismo fueron aquellos de menor gravedad, como faltas y delitos patrimoniales sin violencia. La investigación concluye que, aunque el principio contribuye a la descongestión judicial, su efectividad depende de una correcta capacitación de los fiscales y de la existencia de lineamientos claros para su aplicación uniforme. (Karina Violeta Camacho Delgado, 2005)

En el repositorio de la UNAN-León se encuentra la monografía que tiene como nombre Eficacia de la aplicación del Principio de Oportunidad en los procesos penales en el municipio de León, en el período comprendido entre enero 2005 a diciembre 2005, elaborada por Carlos Alfonso Arauz Hidalgo y Erick Adrián

Sánchez Contreras, como monografía para optar al título de Licenciados en Derecho. El objetivo general, es implícito en la estructura del trabajo, fue analizar la eficacia del principio de oportunidad como mecanismo alternativo de resolución de conflictos penales, evaluando su aplicación práctica por parte del Ministerio Público en el municipio de León durante el año 2005. El método utilizado fue jurídico, descriptivo, con revisión normativa, análisis doctrinal y estudio de expedientes fiscales, complementado con referencias al derecho comparado y a principios procesales vinculados. Los resultados mostraron que, si bien el principio de oportunidad fue concebido como una herramienta para descongestionar el sistema judicial y promover la justicia restaurativa, su aplicación práctica enfrentó obstáculos como la falta de criterios uniformes, escasa capacitación institucional y debilidad en el control de legalidad. Se concluyó que su eficacia depende de una implementación técnica adecuada y de políticas claras por parte del Ministerio Público. (Carlos Alfonso Arauz Hidalgo y Erick Adrián Sánchez Contreras, 2005)

En el repositorio de la UNAN-León se encuentra la monografía que tiene como nombre Aspectos prácticos de las manifestaciones del Principio de Oportunidad aplicadas por el Ministerio Público en la Ciudad de León en el año 2010, elaborada por Helneed Danilo Rodríguez Vanegas, Lenin Antonio Romero Santana y Óscar León Úbeda Baca. como monografía para optar al título de Licenciados en Derecho, El objetivo general del estudio fue analizar la aplicación del principio de oportunidad por el Ministerio Público en León, evaluando su impacto en la economía procesal y la eficiencia judicial. Se utilizó un método cuantitativo basado en análisis estadístico de casos, complementado con revisión documental y entrevistas a operadores jurídicos. Los resultados mostraron una aplicación limitada, con incidencia menor al 10%, siendo la mediación la manifestación más frecuente, aplicada sobre todo en delitos patrimoniales. Se identificó que el desconocimiento de víctimas e imputados y la falta de capacitación de operadores jurídicos dificultan su implementación efectiva. (Helneed Danilo Rodríguez Vanegas, 2010)

En el repositorio de la UNAN-León se encuentra la monografía que tiene como nombre Origen y evolución del principio de oportunidad y su aplicación en el sistema procesal penal de Nicaragua, León, en junio de 2017, elaborada por Judith Nazarena Casco Sáenz, Tania Esperanza Centeno Hernández y Sandra Patricia Soto Vargas, como monografía para optar al título de Licenciadas en Derecho. El objetivo general del estudio fue dar a conocer el origen, evolución y aplicación del principio de oportunidad en el sistema procesal penal nicaragüense, analizando sus fundamentos doctrinales, su regulación legal y su operatividad práctica en el contexto nacional. El método utilizado fue jurídico, documental y analítico, basado en la revisión de legislación nacional e internacional, doctrina comparada (Alemania y España), tesis jurídicas y fuentes primarias como el Código Procesal Penal, la Constitución Política y leyes complementarias. Los resultados evidenciaron que el principio de oportunidad constituye una herramienta útil para racionalizar la persecución penal, promover la justicia restaurativa y descongestionar el sistema judicial. Sin embargo, su aplicación requiere criterios claros, control judicial efectivo y fortalecimiento institucional del Ministerio Público para evitar discrecionalidades que afecten la seguridad jurídica. (Judith Nazarena Casco Sáenz, 2017, )

Ya que se ha identificado esta problemática y considerando su impacto jurídico y social, resulta necesario exponer la siguiente justificación, la cual fundamenta la importancia del presente estudio. El análisis del Principio de Oportunidad en el sistema procesal penal nicaragüense reviste especial trascendencia en el contexto actual, pues desde el año 2017 no se han desarrollado investigaciones jurídicas ni doctrinarias que permitan una evaluación sistemática y actualizada de esta figura. Tal ausencia genera un vacío académico y científico que limita la comprensión de su funcionamiento real dentro del modelo procesal penal acusatorio instaurado por la Ley No. 406, Código Procesal Penal. En consecuencia, esta investigación busca contribuir a llenar dicho vacío, ofreciendo un estudio riguroso que permita valorar la pertinencia y aplicación del Principio de Oportunidad en relación con el delito de incumplimiento de deberes alimentarios, y con ello fortalecer la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

No obstante, la falta de estudios recientes impide determinar con objetividad si este instrumento ha logrado materializar los fines para los cuales fue diseñado. En efecto, se desconoce el grado de implementación real por parte del Ministerio Público, las limitaciones normativas o institucionales que puedan estar obstaculizando su aplicación efectiva, así como las consecuencias jurídicas y sociales derivadas de su uso o desuso.

Además, la ausencia de análisis contemporáneos limita el debate académico, legislativo y judicial respecto a posibles ajustes normativos, reformas legales o mejoras prácticas que podrían optimizar su aplicación en armonía con los principios constitucionales y convencionales que rigen el Proceso Penal, tales como el Principio de Legalidad, La Proporcionalidad, El Debido Proceso, La Tutela Judicial Efectiva, La Garantía de los Derechos del Imputado, y La Protección Integral de la víctima.

En consecuencia, el presente estudio se justifica en la necesidad de actualizar el análisis Jurídico-Doctrinario del Principio de Oportunidad, abordando su naturaleza Jurídica, Fundamentos Normativos, límites y alcances, así como su relación con otros Principios del Derecho Penal y Procesal Penal. Este trabajo busca llenar un vacío doctrinal existente en la literatura jurídica nacional y generar insumos técnicos relevantes que sirvan como base para la reflexión crítica y constructiva de los estudiantes del derecho académicos y en el marco de un Estado democrático de derecho comprometido con el respeto a los derechos humanos y la eficiencia de la función jurisdiccional.

A partir de lo expuesto, surge la necesidad de delimitar el problema central de esta investigación, el principio de oportunidad, que en sus primeras formulaciones en el sistema jurídico nicaragüense se concebía como una anexión o complemento del principio de legalidad, fue posteriormente introducido de manera expresa y autónoma en el sistema penal a través de la Ley No. 406, Código Procesal Penal (2001), como excepción al Principio de Legalidad, constituyéndose en un instrumento de política criminal destinado a racionalizar la acción penal. Estudios realizados entre 2005 y 2017 resaltan sus beneficios en términos de Celeridad

Procesal, descongestión judicial y economía procesal, aunque su aplicación se ha limitado principalmente a delitos patrimoniales menores y lesiones menos graves.

El delito de Incumplimiento de deberes alimentarios reviste especial trascendencia por involucrar directamente la protección de derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, tales como la alimentación, la salud y la educación. Su elevada incidencia en los tribunales nicaragüenses lo convierte en un fenómeno Jurídico-Social relevante; sin embargo, no se han desarrollado investigaciones que estudien en sí, el principio de oportunidad en delitos de incumplimiento de deberes alimentarios, la carencia de estudios en esta materia ha generado un vacío académico y dogmático que limita la comprensión integral del principio de oportunidad en este delito.

En consecuencia, se desconoce si este mecanismo ha sido efectivamente utilizado en el delito de incumplimiento de deberes alimentarios, bajo qué criterios Jurídicos, ni cuál ha sido su importancia para la protección de las víctimas. Resulta necesario un estudio específico que determine la aplicación del Principio de Oportunidad en el incumplimiento de deberes alimentarios, con el fin de dejar un estudio que ayude al vacío doctrinal y su coherencia con los fines constitucionales del proceso penal. Este estudio permitirá llenar el vacío doctrinal inexistente, fortalecer la reflexión académica y generar aportes útiles para la práctica académica. **¿En qué radica la importancia del principio de oportunidad en la justicia penal nicaragüense para la generación del bien común?**

En este sentido, la presente investigación se estructura en tres capítulos que permiten abordar de manera integral el objeto de estudio. El primero se orienta a describir el marco conceptual del Principio de Oportunidad en la legislación penal nicaragüense, estableciendo sus fundamentos doctrinales y normativos. El segundo se dedica a interpretar jurídicamente el delito de incumplimiento de deberes alimentarios, analizando su configuración legal y las implicaciones que conlleva. Finalmente, el tercer capítulo busca determinar la importancia del Principio de Oportunidad en el delito de incumplimiento de deberes alimentarios, destacando su

papel en la tutela efectiva de este derecho y en la protección de los intereses superiores de las personas beneficiarias.

## **OBJETIVOS.**

### **a. OBJETIVO GENERAL**

Analizar la importancia del principio de oportunidad en el delito de incumplimiento de deberes alimentarios en la justicia penal nicaragüense como medio generador del bien común.

### **a. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Describir el Marco Conceptual de Principio de Oportunidad en la legislación Penal nicaragüense
- Interpretar Jurídicamente el Delito de Incumplimiento de Deberes alimentarios
- Determinar la Importancia del Principio de Oportunidad en el Delito de Incumplimientos de Deberes alimentarios para la tutela efectiva de este derecho.

## **CAPITULO I.**

### **MARCO CONCEPTUAL.**

El Principio de Oportunidad es una herramienta que permite al Sistema de Justicia Penal ser más flexible. En lugar de seguir siempre la regla de que todo delito debe ser perseguido por el Ministerio Público, este principio abre la posibilidad de que, en ciertos casos, el Estado decida no continuar con el proceso bajo términos y condiciones señalados en el Código Procesal Civil Nicaragüense. El objetivo principal es evitar juicios innecesarios, ahorrar recursos y buscar soluciones más rápidas y justas para las personas involucradas.

Este estudio resulta importante porque muestra cómo la justicia a través del ministerio público no solo se centra en castigar, sino también en equilibrar la eficacia del sistema con el respeto a los derechos y la búsqueda de alternativas que favorezcan la paz social. El principio de oportunidad ayuda a que la justicia sea más práctica, humana y cercana a las necesidades reales de la sociedad.

Este marco conceptual servirá para comprender sus bases, sus objetivos y el papel que cumple dentro de un Derecho Penal moderno que busca ser más eficiente y justo.

#### **1.1. CRITERIOS CONCEPTUALES.**

El principio de oportunidad constituye una excepción al principio de legalidad procesal, permitiendo al ministerio público abstenerse de ejercer la acción penal en determinados supuestos legalmente establecidos. Este mecanismo busca racionalizar el sistema de justicia penal, evitando la persecución de delitos de menor relevancia o cuando concurren circunstancias que justifican una solución alternativa.

El principio de oportunidad constituye una excepción al principio de legalidad procesal, permitiendo que el órgano público competente renuncie, suspenda o interrumpa la persecución penal en supuestos legalmente establecidos, siempre en el marco de la política criminal estatal. (Mendaña, Ricardo J., 2025)

Este concepto muestra que el sistema penal puede ser flexible sin dejar de ser legal porque le da al fiscal, que es el encargado de proteger a las víctimas, la posibilidad de no seguir con un caso penal o de detenerlo por un tiempo, siempre que la ley lo permita. Normalmente, todo delito debería investigarse y juzgarse, pero en algunos casos, cuando los delitos son leves o menos graves, la ley autoriza que se renuncie, suspenda o interrumpa la persecución penal. Esto se hace para evitar procesos largos e innecesarios que no aportan mucho a la justicia. Por ejemplo, en el delito de incumplimiento de deberes alimentarios, se puede aplicar este principio si las partes llegan a un acuerdo para reparar el daño y las víctimas están de acuerdo en una mediación. De esta manera, se logra una solución más rápida y justa, sin necesidad de un desgaste económico para la víctima y descongestionamiento para los tribunales.

El principio de oportunidad (disponibilidad) puede expresarse como la posibilidad que la ley acuerde a los órganos encargados de la persecución penal, por razones de política criminal o procesal, de no iniciar la persecución o de suspender provisionalmente la ya iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva (sólo a algunos delitos o a algunos autores y no a todos), o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para "perseguir y castigar"; o la autorización de aplicar penas inferiores a la escala penal fijada para el delito por la ley, o eximirlos de ella a quien lo cometió. (Cabanellas de Torres, 2008)

El principio de oportunidad es el mecanismo reglado y discrecional, otorgado por la propia Constitución a la fiscalía general de la Nación, para renunciar, interrumpir o suspender la investigación penal, en consideración a una política criminal establecida, y sujeto al control de legalidad por parte del juez de control de garantías, bajo el presupuesto de un mínimo probatorio que demuestre la autoría o participación del imputado en la conducta criminal (Juan Carlos Vásquez Rivera, 2010)

En nicaragua el principio de oportunidad se aplica como una excepción al principio de legalidad, permitiendo al Ministerio Público abstenerse de ejercer la

acción penal en ciertos casos, especialmente en delitos de menor gravedad o cuando la persecución resulta desproporcionada frente al interés público.

## **1.2. ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.**

En América Latina desde la década de los noventa del siglo pasado comenzó a discutirse sobre la introducción del sistema acusatorio y, consecuentemente, del ministerio público y de la disposición de la acción penal. Se dice que esto tuvo que ver con las transiciones a la democracia de muchos países latinoamericanos en las últimas décadas del siglo pasado, lo que implicó un mayor reconocimiento de los derechos humanos, además de la consolidación de grupos académicos que se formaron durante la segunda mitad del siglo XX.

Lo que desembocó en un cambio del sistema penal inquisitivo al sistema acusatorio y con ello a la introducción del principio de oportunidad. En Europa, la irrupción de este principio tiene que ver con lo que ocurrió en Francia y todo el movimiento ilustrado que surgió a partir de la segunda mitad del siglo XVIII y con el entendimiento de que una función de persecución fusionada con la de enjuiciamiento perjudicaba al acusado y al proceso penal.

En Alemania el legislador dio un primer paso en la dirección de la discrecionalidad en la acción penal mediante la expedición del Decreto General prusiano en 1854, esta disposición establecía que era obligación del ministerio público perseguir las actuaciones sancionables que llegaran a su conocimiento ante los tribunales. Pero, adicionalmente, consideraba que se debía ser muy cuidadoso en aquellos casos en los que se presentaba una infracción a la ley en la que surgía un interés público, como por ejemplo en el hecho de mendigar, pues dado que las interpretaciones de cada funcionario se daban en un sentido amplio, se estaban presentando resultados contrarios al espíritu del proceso; del mismo modo en las afectaciones insignificantes al patrimonio en cuyo caso la antijuridicidad apenas se podía considerar; igualmente en algunas disputas familiares que habían degenerado fácilmente en excesos; también en peleas usuales; y finalmente en actos de violencia insignificantes; así como en lesiones al honor(Luengas, 2015).

Dicho principio se empieza a plantear en la doctrina científica a partir de la Primera Guerra Mundial, en un contexto en el que la criminalidad experimenta un considerable aumento, si bien en conductas criminales menos graves. Esta dinámica se vio aumentada con el segundo conflicto mundial, ya que, a partir del mismo y como consecuencia del panorama social, los delitos leves se empezaron a cometer con mayor frecuencia. Así, se empieza a notar la necesidad de modificar y reformar los ordenamientos procesales. (Armenta Deu).

El principio de oportunidad puede clasificarse en dos enfoques: uno de carácter libre y otro de carácter reglado. Dentro del primero, el sistema anglosajón ha sido el escenario donde se ha desarrollado con mayor amplitud, en el ámbito penal estadounidense, el fiscal dispone de la facultad de promover la acción penal o, en su defecto, abstenerse de ejercerla. Este margen de discrecionalidad se traduce en la posibilidad de negociar directamente con el acusado o con su representante legal, sin necesidad de ajustarse a reglas previamente establecidas.

En este modelo libre, el juez penal se mantiene al margen del conocimiento detallado de los hechos, limitando su intervención a la validación de los términos acordados en la negociación. De esta manera, la decisión judicial no surge de un control previo del proceso, sino de la aceptación de un acuerdo alcanzado libremente entre las partes.

Este sistema significa la libre disponibilidad de la persecución penal por su titular (el Fiscal), quien puede iniciarla o no hacerlo, desistirla una vez iniciada, acordar con el imputado la reducción de los cargos y disminuir su pedido de pena en la medida que acepte su responsabilidad en el hecho, y en fin, negociaciones que incluso permiten la impunidad de delitos, cuando ello sea útil para el descubrimiento de otros graves; sin necesidad de la existencia de parámetros previos taxativamente señalados en la Ley, y sin existir ninguna clase de control por parte de un Tribunal

Sin embargo, en el marco del desarrollo del principio de legalidad con sus inconvenientes, países como Alemania, Italia, Francia, Holanda, Portugal y España comenzaron a establecer un sistema de oportunidad reglada. La característica

principal de este sistema es que la legalidad es la norma, admitiéndose excepciones a la misma, fundadas en motivos de Oportunidad, que la propia Ley establece; es decir, la Ley prevé los supuestos sobre los cuales el Fiscal puede declinar la persecución penal y decidirse por no continuar el curso del proceso, y por regla general, está sujeto a la aprobación de un Tribunal para que adquieran carácter de cosa juzgada material. (Sequeira, 2016).

Al trasladar esa influencia al contexto nicaragüense, la Ley No. 406, Código Procesal Penal (2001) adoptó el principio de oportunidad como una excepción al principio de legalidad, pero bajo parámetros definidos por la Constitución. Así, lo que en Alemania surgió como una respuesta a la saturación judicial, en Nicaragua se adaptó para garantizar la tutela judicial efectiva y la protección de derechos fundamentales, especialmente en delitos de menor lesividad social (Aguilar García, 2006).

### **1.3. REGULACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.**

En Nicaragua, el principio de oportunidad es una regla que permite que la Fiscalía decida, en ciertos casos, no seguir adelante con un Proceso Penal. La idea es que la justicia pueda ser más práctica y no gastar tiempo ni recursos en juicios que no son necesarios.

Esta regulación busca que el sistema penal sea más flexible y que se puedan encontrar soluciones rápidas, como acuerdos o reparaciones, en lugar de llegar siempre a un juicio. Con ello se busca que la justicia sea más cercana a la gente, más eficiente y que ayude a resolver los conflictos de manera justa y equilibrada.

De este modo, nuestras Constitución Política, Leyes, Normativas y Órganos institucionales buscan crear un balance, para fortalecer la estructura a través de los siguientes elementos:

### **1.3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

La Constitución Política de Nicaragua publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 32 del 18 de febrero de 2025 a través del principio de legalidad incorpora el principio de oportunidad en la práctica judicial nicaragüense, la aplicación de este principio permite que el Ministerio Público adopte decisiones estratégicas sobre la persecución penal, equilibrando discrecionalidad técnica, proporcionalidad y protección de los bienes jurídicos, de conformidad con la legislatura nicaragüense y la doctrina penal.

El Artículo 31, CP: Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás. Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe.

Como dice el autor La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites solo pueden ser determinados por la ley” (Canto, 2002).

Todos los nicaragüenses gozamos de derechos, pero estos no son absolutos, ya que encuentran su límite en el momento en que comienza el derecho de otra persona. En otras palabras, la libertad de cada individuo debe ejercerse con respeto hacia la libertad ajena. Este principio busca equilibrar los derechos dentro de la sociedad, garantizando que sean recíprocos y que la convivencia se base en el respeto mutuo

El artículo 32 C. N, establece que Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad. Toda persona tiene derecho en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Cuando analizamos de manera más específica el principio de oportunidad encontramos la excepción a la regla ya que el principio de oportunidad busca evitar la coerción de parte del Ministerio Público y la Policía Nacional, sin embargo, este

proceso no limita a las autoridades competentes a realizar mandatos de detención por la violación del bien jurídico protegido, en este caso por el delito de incumplimiento de deberes alimentarios

El artículo 32 C. N, establece que Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad. Toda persona tiene derecho en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. lo cual encuentra su vinculación con la Finalidad del Principio de Oportunidad

El artículo 33 de la C.N, señala que El Estado protegerá a las víctimas de cualquier delito y procurará que se reparen los daños causados. Las víctimas tienen derecho a que se les proteja su seguridad, bienestar físico y psicológico, dignidad y vida privada; y serán consideradas parte en los juicios desde el inicio de los mismos, de conformidad a la ley.

Artículo 37 de la C.N., Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente por incumplimiento de deberes alimentarios. Es deber de toda persona, nacional o extranjera, pagar lo que adeuda.

Es necesario mencionar que los y las niñas, menores de edad y mayores de edad también gozan de la protección especial del estado, sus padres y madres, la familia y la sociedad de conformidad con los artículos siguientes:

Artículo 69 de la C.N., La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiera. Tienen derecho a las medidas de prevención, protección y educación por parte de sus padres y madres, familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 72 C. N. Las y los mayores de sesenta años de edad tienen derecho a medidas de protección por parte de sus hijos e hijas, de la familia, de la sociedad y del Estado.

### **1.3.2 CODIGO PROCESAL PENAL DE NICARAGUA.**

En el Código Procesal Penal de Nicaragua (Ley No. 406) Aprobado el 14 de julio de 2023 Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 32 del 20 de febrero de 2024. El Principio de Oportunidad está regulado en el artículo 14, en el capítulo II del CPP donde encontramos las condiciones legales para ejercer el principio de oportunidad, cabe mencionar que este principio no implica que el sujeto activo quede en la impunidad ni en la discrecionalidad absoluta, sino que el fiscal con la facultad que le otorga la ley proteja a las víctimas e inste a la reparación de los daños causados, siempre respeten los límites establecidos por la ley.

El Principio de Oportunidad no es un mecanismo que autorice a la Policía Nacional y al Ministerio Público a desatender, descuidar o cerrar el acceso a la justicia de casos sencillos conocidos o plantados por la imputación o denuncia de los delitos en que procede.

Lo que propone el Código Procesal Penal son fórmulas distintas a la pena para solucionarlos. Y esas formas pasan, como supuesto por la consideración de la aceptación de los hechos o la colaboración del sujeto activo del delito y la concreción de los acuerdos, pactos, convenios, arreglos alcanzados por las partes, o por la aceptación de reglas de conducta a seguir como forma de asegurar la no comisión de nuevos delitos.

Todas las denuncias, o acusaciones que se presenten al sistema de justicia deben ser atendidas. La Policía Nacional deberá facilitar a las víctimas la atención de los reclamos de persecución de los delitos, el Ministerio Público, deberá proceder a la práctica de las diligencias necesarias para investigar y conocer el hecho delictivo puesto a su conocimiento. (Aguilar García, 2006)

### **1.3.3 MINISTERIO PÚBLICO Y REFORMA INSTITUCIONAL.**

El Ministerio Público es una institución estatal que actúa en favor de las víctimas de los delitos y de la sociedad en su conjunto. Su función principal es asegurar que exista una persecución Penal efectiva, lo cual contribuye a mantener la seguridad, la paz social y el respeto por las normas de convivencia.

Esta entidad nace de la necesidad de proteger a la comunidad y a quienes han sufrido un delito, asumiendo la tarea de supervisar y garantizar que se investiguen los hechos delictivos. Además, impulsa las acciones penales contra quienes infringen la ley y ponen en riesgo el orden público y la seguridad ciudadana.

El Ministerio Público en Nicaragua, fue creado el 17 de octubre del año dos mil bajo la Ley N.º 346, Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en La Gaceta Diario Oficial se concibió como un órgano autónomo con independencia orgánica, funcional y administrativa. Esta autonomía garantizaba decisiones en materia penal, entre ellas la aplicación del principio de oportunidad, esto se adoptarán bajo criterios técnicos y jurídicos, libres de injerencias externas y con un margen razonable de discrecionalidad reglada

No obstante, con la promulgación de la Ley N.º 1259, LOPGJ se introdujo una reforma estructural que subordinó al Ministerio Público a la PGJ, eliminando su autonomía y centralizando la persecución penal y la representación legal del Estado en el Procurador General de Justicia. Este rediseño institucional desplaza la independencia funcional del fiscal hacia un modelo jerárquico, donde las decisiones sobre la aplicación del principio de oportunidad quedan sujetas a directrices de la autoridad superior (Rodríguez, 2018; Asamblea Nacional de Nicaragua, 2025).

Artículo 89 CPP. El Ministerio Público promoverá y ejercerá la acción penal pública cuando, por cualquier medio, tenga noticia del delito; en el caso de los delitos que requieran de instancia particular, será necesaria la denuncia de la víctima o su representante, sin perjuicio de los casos en que está facultado para intervenir de oficio. Sólo podrá prescindirse de la acción penal pública en los casos expresamente previstos por la ley.

#### **1.3.4 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA (LOPGJ).**

El artículo 23 de la Ley N° 1259. LOPGJ, establece que el Ministerio Público tiene las siguientes atribuciones: Promover de oficio o a instancia de parte la

investigación y persecución de delitos de acción pública. Remitir a la Policía Nacional las denuncias recibidas para que practique la investigación respectiva. Recibir las investigaciones de la Policía Nacional y determinar bajo su responsabilidad el ejercicio de la acción penal sin mayor demora. Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública y en los casos de acción pública a instancia particular. Ejercer la acción penal por delitos reservados exclusivamente a la querrela privada, cuando los ofendidos sean personas incapaces o con problemas de discapacidad, siempre que carezcan de representante legal. Requerir los servicios forenses y de criminalística en los casos que corresponda.

Estas atribuciones son fundamentales para la aplicación del principio de oportunidad, ya que otorgan al Ministerio Público la facultad de decidir cuándo ejercer la Acción Penal, permitiendo la adopción de medidas alternativas a la persecución penal en casos determinados, esto permite al ministerio publico trabajar conforme a los principios fundamentales como son: el principio de legalidad, objetividad, celeridad que orienta a la protección de los derechos fundamentales

#### **1.4. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD FRENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

El principio de legalidad es uno de los pilares del derecho penal moderno establece que todo delito debe ser perseguido y sancionado por el Estado, sin que exista margen de discrecionalidad para el fiscal. Su finalidad es garantizar la igualdad ante la ley y evitar arbitrariedades, asegurando que ningún delito quede impune. Bajo este principio, el Ministerio Público está obligado a iniciar y continuar la acción penal siempre que existan pruebas suficientes.

Por otro lado, los criterios de oportunidad surgieron como una excepción regulada al principio de legalidad., en su estudio Los criterios de oportunidad le otorga al Ministerio Público la facultad de abstenerse de continuar con la investigación en casos de delitos de menor trascendencia o “delitos de bagatela”. La autora subraya que su finalidad es evitar dilaciones y trabas en la procuración de justicia, permitiendo que los recursos del sistema penal se concentren en delitos más graves. (Diana Gabriela Ruiz Aguilar, 2008)

El principio de legalidad puede ser entendido de dos formas. La primera de manera genérica, como principio de juridicidad, esto es, sometimiento de los poderes públicos, y principalmente la administración, al derecho, a las normas jurídicas. La segunda en sentido estricto, sometimiento de los poderes públicos (Canto, 2002)

En el artículo 140 de la C.N, Consagra el principio de legalidad como una garantía para la protección, y tutela de los derechos humanos garantizando la aplicación de justicia en aquellos asuntos o procesos según la competencia, La administración de justicia garantiza el principio de legalidad; protege y tutela los derechos humanos, y garantiza el acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia.

La administración de justicia reconoce la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo. Esta jurisdicción corresponde a las instancias judiciales que la Ley determine y en última instancia a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. (Constitucion Politica de Nicaragua, 2025)

Así mismo, nuestra Constitución Política fundamenta que toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva protegiendo a las víctimas de cualquier delito siendo prioridad la protección de su humanidad física y psicológica, su dignidad hasta el punto de la reparación de los daños causados.

El debido proceso se define como un conjunto de principios y reglas de procedimiento preestablecidos en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, en la Constitución política, la ley o el reglamento, que la autoridad competente debe observar plenamente, en la actuación legislativa, judicial o administrativa, a fin de garantizar eficazmente con justicia los derechos de la persona humana, reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional de los derechos humanos con efectos jurídicos vinculantes. (Canto, 2002)

Artículo 1 Principio de legalidad del CP Ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización. Las medidas de seguridad y las consecuencias

accesorias sólo podrán aplicarse cuando concurran los presupuestos establecidos previamente por la ley.

- a) No será sancionado ningún delito o falta con pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que no se encuentre prevista por la ley anterior a su realización
- b) No se podrán imponer, bajo ningún motivo o circunstancia, penas o consecuencias accesorias indeterminadas. Las leyes penales, en tanto fundamenten o agraven la responsabilidad penal, no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas. Por ningún motivo la Administración Pública podrá imponer medidas o sanciones que impliquen privación de libertad.

En ese mismo orden de ideas, es necesario mencionar al principio de legalidad en las generalidades del principio de oportunidad, pues, “El auge y esplendor del principio de legalidad corresponde al de la formación del Estado de Derecho. El principio de oportunidad, en cambio, corresponde al auge y esplendor del Estado Social”. Hoy se entiende al principio de legalidad como la principal limitante constitucional del principio de oportunidad, la corte al respecto dice lo siguiente: “El principio de legalidad se constituye en uno de los primeros límites constitucionales a la potestad de configuración legislativa en el diseño de las causales para la aplicación del principio de oportunidad. (Bustamante, 2018)

### **1.5. MANIFESTACIONES DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.**

El principio de oportunidad en Nicaragua es un mecanismo de la política criminal que permite al Ministerio Público decidir no ejercer, suspender o condicionar la acción penal en determinados casos. Su objetivo es priorizar la eficiencia del sistema judicial, garantizar la reparación del daño a la víctima y aplicar una justicia proporcional, evitando procesos innecesarios sin que ello implique impunidad y se aplica en delitos de menor gravedad, especialmente aquellos que afectan bienes patrimoniales o relaciones entre particulares, conforme el artículo 55 del CPP, Como dice el autor.

Las manifestaciones del principio de oportunidad pueden clasificarse en oportunidad reglada, oportunidad discrecional y oportunidad condicionada, según el grado de intervención normativa y los requisitos exigidos para su aplicación<sup>1</sup>(Berdullas, 2017)

Art. 55 CPP. Manifestaciones. Son manifestaciones del principio de oportunidad las siguientes:

- 1. La mediación;**
- 2. La prescindencia de la acción;**
- 3. El acuerdo, y,**
- 4. La suspensión condicional de la persecución.**

No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de delitos contra el Estado o cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones por funcionarios nombrados por el presidente de la República o la Asamblea Nacional o por los que hayan sido electos popularmente o sean funcionarios de confianza. En todo caso, la aplicación del principio de oportunidad dejará a salvo el derecho al ejercicio de la acción civil en sede penal o civil ordinaria.

### **1.5.1 LA MEDIACIÓN.**

El debate sobre la utilidad de la mediación penal en el sistema jurídico nicaragüense ha tomado cabida por la utilización de ésta en conductas delictivas que socialmente tienen mayor relevancia. Esto ha provocado el cuestionamiento de la mediación, como un instrumento eficaz para garantizar la justicia que tanto se anhela. Por un lado, se sostiene que la mediación penal ha privatizado la justicia y ha enfatizado la supuesta violación a las garantías constitucionales y en derechos humanos que toda persona posee, al dejar en manos de una negociación la justicia que tanto esperan. Sin embargo, hemos encontrado un vínculo filosófico y humano entre la mediación, los principios que inspiran a la nación nicaragüense y los principios fundamentales del derecho penal y procesal penal. Visto desde una

---

<sup>1</sup> Según el autor las mediaciones tienen oportunidades de resolverse mediante diferentes circunstancias que la ley permite ya sean estos económicos, pero más se enfoca en la reparación del daño y que el imputado cumpla con lo que manda la ley.

perspectiva holística, todo se conjuga para materializar la justicia restaurativa que alimenta la cultura de paz.

Por ello, para evitar la persecución a delitos cuyo interés público es menor, se ha fijado en el sistema penal nicaragüense la mediación como propuesta jurídica para frenar el congestionamiento de procesos judiciales con causas de bagatela o de poca relevancia social. En este caso, la mediación en materia penal es manifestación del principio de oportunidad y es un límite al principio de legalidad de interpretación absoluta. Se vuelve al mismo tiempo, el resultado de la práctica de actos que buscan establecer la cultura de paz que tanto anhelamos en Nicaragua. (Sequeira, 2016)

#### **1.5.1.1 MEDIACIÓN PREVIA AL PROCESO.**

La mediación penal previa se aplica antes de que se inicie formalmente el juicio. Su finalidad es resolver conflictos de manera rápida y pacífica, especialmente en delitos leves, faltas o delitos patrimoniales entre particulares que no involucren violencia grave.

En esta modalidad, el Ministerio Público actúa como facilitador y convoca a la víctima y al imputado para que dialoguen y lleguen a un acuerdo voluntario. Este acuerdo puede consistir en la reparación del daño, compensación económica o incluso disculpas formales. Si ambas partes cumplen con lo pactado, la acción penal se extingue, lo que significa que no se inicia el juicio y el conflicto queda resuelto sin mayores trámites judiciales. Esto evita la saturación de los tribunales y promueve la justicia restaurativa tal como lo establece el artículo 57 del CPP:

Mediación previa. En los casos en que la mediación proceda, de previo a la presentación de la acusación o querella, la víctima o el imputado podrán acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante un abogado o notario debidamente autorizado, o ante la Defensoría Pública o un facilitador de justicia en zonas rurales, acreditado por la Corte Suprema de Justicia para mediar.

La Corte Suprema de Justicia organizará el funcionamiento de los facilitadores de justicia en zonas rurales.

De lograrse acuerdo total, se deberá hacer constar en un acta que las partes someterán a la consideración del Ministerio Público, el que dentro del plazo de cinco días deberá pronunciarse sobre su procedencia y validez. Si transcurrido este plazo no ha recaído pronunciamiento del Ministerio Público, se tendrá por aprobado el acuerdo reparatorio.

Cuando en criterio del Ministerio Público el acuerdo sea procedente y válido, el fiscal o cualquier interesado si éste no se ha pronunciado, lo presentará al juez competente solicitándole ordenar su inscripción en el Libro de Mediación del juzgado, y con ello la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio, durante el cual no correrá la prescripción de la acción penal. Si el imputado cumple con los compromisos contraídos en el acuerdo reparatorio se extinguirá la acción penal y el juez a solicitud de parte dictará auto motivado, declarándolo así. En caso contrario, a instancia de parte el Ministerio Público reanudará la persecución penal. Si se lograra acuerdo parcial, al igual que en el caso anterior, el acta se anotará en el Libro de Mediación del juzgado y la acusación versará únicamente sobre los hechos en los que no hubo avenimiento. (Codigo procesal penal de nicaragua, 2019)

#### **1.5.1.2 MEDIACIÓN PENAL DURANTE EL PROCESO.**

La mediación penal durante el proceso ocurre una vez que ya se ha iniciado formalmente la investigación o imputación del delito. Funciona de manera similar a la mediación previa, pero se aplica cuando el proceso judicial ya está en marcha.

El Ministerio Público supervisa que la víctima y el imputado puedan alcanzar un acuerdo reparatorio, y si se cumple, puede suspenderse o incluso finalizar el juicio. Esta modalidad permite que los casos que podrían resolverse mediante reparación del daño no lleguen a instancias judiciales más complejas, lo que agiliza la administración de justicia y reduce el tiempo de los procesos conforme el artículo 58 del CPP,

Mediación durante el proceso. Una vez iniciado el proceso penal y siempre que se trate de los casos en que el presente Código autoriza la mediación, el acusado y la víctima podrán solicitar al Ministerio Público la celebración de un trámite de mediación. De lograrse acuerdo parcial o total, el fiscal presentará el acta correspondiente ante el juez de la causa y se procederá en la forma prevista en el artículo anterior. Estos acuerdos pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto en su caso. Cumplido el acuerdo reparatorio, el juez a instancia de parte decretará el sobreseimiento correspondiente.

La mediación penal se entiende como un método de gestión de conflictos, en donde dos personas (víctima u ofendido y ofensor o imputado), apoyadas y asistidas por el Mediador, que fungirá como el guía que facilite la partes, deciden dar solución comunicación entre las a la controversia penal derivada de la comisión de un delito, buscando que se termine aquélla y la víctima u ofendido pueda obtener la reparación del daño, a través de papel protagónico y activo que deben asumir las partes o mediados, para tomar decisiones y responsabilizarse de sus consecuencias legales. (Mergoldd, 2016)

### **1.5.2 LA PRESCINDENCIA DE LA ACCIÓN;**

La prescindencia de la acción penal se da cuando el Ministerio Público decide no iniciar el proceso judicial, incluso cuando existe un delito, porque considera que la continuación del caso no es conveniente para la justicia.

Esto suele aplicarse en delitos de escasa gravedad, cuando se ha reparado el daño o cuando continuar con el proceso no aportaría un beneficio real. La decisión debe estar debidamente fundamentada y es revisable por un juez, asegurando que se cumplan los principios de legalidad y transparencia, como lo establece el artículo 59 del CPP:

Artículo 59.- Prescindencia de la acción penal. El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, el representante del Ministerio

Público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho, cuando:

- La participación en el delito objeto del principio de oportunidad sea menor que aquella cuya persecución facilita o el delito conexo que se deja de perseguir sea más leve que aquel cuya persecución facilita o cuya continuación o perpetración evita, y el acusado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos;
- El acusado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurren los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena, o,
- La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero. En estos últimos casos podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.

#### **1.5.2.1 PROCEDIMIENTO.**

La decisión de prescindir de la persecución penal en los casos del numeral del artículo anterior es potestad exclusiva e indelegable del fiscal general de la República. En los demás casos la decisión corresponderá a los fiscales auxiliares.

1. En todos los casos la decisión se hará constar en resolución fundamentada dictada por el fiscal competente, la que deberá ser presentada inmediatamente ante el juez que corresponda a fin de que éste ejerza el respectivo control de legalidad.
2. Una vez que el juez haya establecido la procedencia causal de la medida adoptada, se entregará copia de la decisión del Ministerio Público al beneficiado. art 60CPP

### **1.5.3 EL ACUERDO**

Los acuerdos reparatorios son acuerdos concretos entre la víctima y el imputado que permiten reparar el daño causado, ya sea económica, material o moralmente, o cumplir con compromisos de conducta.

Estos acuerdos son la manifestación práctica del principio de oportunidad. Una vez que se cumplen, el caso penal puede cerrarse sin necesidad de juicio, promoviendo la justicia restaurativa, reduciendo la carga de trabajo judicial y generando soluciones rápidas y eficaces tanto para la víctima como para el imputado.

Artículo 61 CPP. Acuerdo. Iniciado el proceso, siempre que el acusado admita su responsabilidad en los hechos que se le imputan, en su beneficio y por economía procesal, el Ministerio Público y la defensa, previa autorización expresa del acusado, pueden entablar conversaciones en búsqueda de un acuerdo que anticipadamente pueda ponerle fin al proceso. Mediante el acuerdo se podrá prescindir parcialmente de la persecución penal, o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas participantes en el hecho, y disminuir el grado de participación y la sanción penal. Estas conversaciones pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto, en su caso.

Si no se logra acuerdo, nada de lo que tomó lugar durante las conversaciones puede ser objeto de prueba o usado en contra del acusado en ese proceso o en cualquier otro. De lograrse acuerdo, éste será sometido a la consideración del juez competente para su aprobación o rechazo. En este caso el juez se asegurará de que la aceptación de los hechos por el acusado sea voluntaria y veraz, y le informará que ella implica el abandono de su derecho a un juicio oral y público. Antes de aprobar el acuerdo, el juez se asegurará de que la víctima ha sido notificada y le brindará la oportunidad para que opine al respecto. Si el juez lo aprueba, dictará sentencia inmediatamente bajo los términos acordados.

Cuando el Ministerio Público solicite mantener el acuerdo bajo reserva, justificando tal solicitud en el propósito de no afectar otra investigación en curso, el

juez podrá así ordenarlo fijando el plazo de la reserva o la condición que haya de cumplirse, conforme los términos establecidos en el acuerdo. Si el juez rechaza los resultados del acuerdo, informará a las partes de su decisión y permitirá al acusado que retire su aceptación de responsabilidad penal. De persistir el acusado en aceptar los hechos imputados, el juez le reiterará las implicaciones de su decisión. (Codigo procesal penal de nicaragua, 2019)

#### **1.5.3.1 EL RECHAZO DEL ACUERDO POR EL JUEZ NO SERÁ CAUSA DE RECUSACIÓN.**

Artículo 62.- Acuerdo condicionado. El acuerdo alcanzado mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en los dos artículos anteriores podrá estar supeditado a una condición suspensiva, de cuyo cumplimiento dependerá su validez.

Cuando el compromiso asumido por el acusado en el acuerdo sea la declaración en carácter de testigo contra otro, ésta deberá ser veraz. En caso de incumplimiento o de falsedad de la declaración ofrecida, se producirá la ruptura del acuerdo en relación con la pena por imponer y el juez deberá sentenciar imponiendo la pena que estime adecuada a la aceptación de los hechos por el acusado y a los medios probatorios aportados. (Codigo procesal penal de nicaragua, 2019)

#### **1.5.4 LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN.**

Artículo 63 - Procedencia. Por una sola vez, en delitos imprudentes o menos graves, si el acusado sin condena previa por sentencia firme manifiesta conformidad con los términos de la acusación antes de la convocatoria a Juicio y admite la veracidad de los hechos que se le imputan, el fiscal podrá proponer al juez la suspensión condicional de la persecución penal.

El juez, con base en la solicitud d escrita, podrá disponer mediante auto la suspensión condicional de la persecución penal si, en su criterio, el acusado ha reparado el daño correspondiente, conforme la evaluación del Ministerio Público, o garantiza suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con la víctima. En

caso de falta de acuerdo respecto a la cuantificación de las responsabilidades civiles, la suspensión podrá otorgarse dejando abierta a la parte afectada la acción civil en sede penal, establecida en el presente Código.

La suspensión es decretada, el nombre del acusado será inscrito en un registro nacional de personas beneficiadas con la suspensión condicional de la persecución penal, a cargo del Ministerio Público. Este registro será de uso exclusivo de esta institución y para el solo efecto de velar por el estricto cumplimiento de esta norma (Codigo procesal penal de nicaragua, 2019)

## **1.6 DELITOS SUSCEPTIBLES DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

### **1.6.1 FALTAS**

Las faltas son infracciones penales de menor entidad, que lesionan bienes jurídicos de escasa importancia y cuya sanción tiene un carácter más correccional que represivo.

Las Faltas: las regladas en el libro tercero del código penal o leyes especiales. En este caso, Para interponer la acusación por faltas penales, deberá agotarse el trámite de mediación previa, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, el que podrá ser realizado ante abogados y notarios públicos, defensores públicos, mediadores, facilitadores judiciales rurales, promotores o facilitadores de justicia de organizaciones de sociedad civil, centros de mediación, bufetes universitarios y populares, organismos de Derechos Humanos, y cualquier institución u organismo con capacidad de intermediar entre las partes en conflicto (Sequeira, 2016)

Artículo 21 del CP Delitos y faltas Son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes calificadas y penadas en este Código o en leyes especiales.

### **1.6.2 LOS DELITOS IMPRUDENTES O CULPOSOS;**

El delito culposo es aquel en que el resultado lesivo no ha sido querido por el agente, pero ha sobrevenido por su falta de cuidado, negligencia o impericia.” (Jiménez de Asúa, 1980)

Delitos imprudentes o culposos. Por ejemplo, homicidio imprudente, regulado en el artículo 141 del CP y Lesiones imprudentes, artículo 154 del mismo texto legal.

Artículo 22 del CP. Delitos y faltas dolosos e imprudentes Cuando la ley tipifica una conducta lo hace a título de dolo, salvo que expresamente establezca la responsabilidad por imprudencia.

### **1.6.3 LOS DELITOS PATRIMONIALES COMETIDOS ENTRE PARTICULARES SIN MEDIAR VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN, Y,**

Los delitos patrimoniales cometidos sin violencia o intimidación se caracterizan por lesionar el derecho de propiedad o de posesión ajena mediante comportamientos engañosos o abusivos, sin afectar directamente la libertad o integridad de las personas.” (Muñoz Conde, 2017)

### **1.6.4 LOS DELITOS SANCIONADOS CON PENAS MENOS GRAVES.**

Los delitos menos graves son aquellas infracciones penales que lesionan bienes jurídicos de menor importancia y cuya sanción se encuentra limitada a penas correccionales o reducidas.” (Jiménez de Asúa, 1980)

En todo caso, también encontramos la figura de la mediación en la Ley de modificación al artículo 46 y de adición a los artículos 30, 31 y 32 de la Ley número 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia Las Mujeres y de reformas a la Ley número 641, Código Penal, Ley 846, aprobada el 25 de septiembre del dos mil trece, en la que en su artículo cuarto reforma el arto. 46 y expresa que la mediación solo procederá en los delitos menos graves, siendo los siguientes:

- a. Violencia física si se provocan lesiones leves.

- b. Violencia psicológica si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera tratamiento psicoterapéutico.
- c. Violencia patrimonial y económica exceptuando la explotación económica de la mujer.
- d. Intimidación o amenazada contra la mujer.
- e. Sustracción de hijos o hijas.
- f. Violencia laboral.
- g. Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer.
- h. Omisión de denunciar.
- i. Obligación de denunciar acto de acoso sexual Aborto imprudente, acoso sexual, sustracción de menor o incapaz, violencia doméstica o intrafamiliar, si se provocan lesiones leves, podrán admitir mediación.

Los delitos de matrimonio ilegal, simulación de matrimonio, celebración ilegal de matrimonio e incumplimiento de los deberes alimentarios admitirán mediación conforme los requisitos y procedimientos contemplados en el código procesal penal. La mediación en los delitos menos graves procederá únicamente ante el fiscal de la causa o ante el juez, una vez iniciado el proceso. Nuevamente, se manifiesta el principio de oportunidad reglada que caracteriza al sistema penal nicaragüense y que da cabida a la mediación en materia penal.

#### **1.6.5 REQUISITOS PARA HACER PROCEDENTE LA MEDIACIÓN PENAL REGULADA EN LA LEY REFORMADA LEY 779, SIENDO LOS SIGUIENTES:**

- a) Constancia de no tener antecedentes penales de los delitos relativos a la presente ley. Esta debe ser emitida por el juzgado donde el acusado hubiese tenido su domicilio los últimos tres años, contados a partir de la fecha de inicio del proceso.
- b) b) Procederá por una única vez, cuando exista identidad de sujetos y conductas delictivas descritas en la presente ley. Caso contrario es nula de mero derecho
- c) Existencia de libre y espontánea voluntad de la víctima para mediar

- d) Que la víctima no esté sujeta a presión, temor o intimidación.
- e) Comunicarle a la víctima el derecho que le asiste de continuar con el proceso penal.
- f) Realización del control de legalidad de parte de juez o jueza.
- g) Inscripción en el libro de mediación del juzgado.

Verificación de informe de medicina legal que refiere la envergadura de los daños causados. (Sequeira, 2016)

## **1.7 LEYES PENALES EN BLANCO.**

En sus primeros momentos, esta forma de concebir las normas sirvió en Alemania para tratar de unificar el Derecho penal del régimen confederal. De esta forma el Código Penal del Reich (ley general), sólo disponía la sanción correspondiente a una norma genérica, que sería la norma en blanco, cuya determinación concreta corría a cargo de las legislaciones de los Estados o ciudades integrantes de la confederación. Es así como, en sus inicios, la norma penal en blanco es concebida como autorización o delegación por parte de un órgano legislativo superior respecto a órganos de menor jerarquía. En tal sentido, la norma resultante sería válida desde el punto de vista de las fuentes, en virtud de la autorización concedida por la norma penal en blanco.

Posteriormente, el concepto de norma penal en blanco es ampliado, al añadirse a aquellos casos en que “el complemento de la norma en blanco se halla contenido en otra ley, pero emanada de otra instancia legislativa”. No obstante, considerando como norma penal en blanco en sentido estricto, otros dos supuestos, aquellos en los que el complemento se halla contenido en la misma ley y aquellos en los que el complemento se halla contenido en otra ley, pero emanado de la misma instancia legislativa. (Mombanc, 2012)

El Artículo 227 CP establece el delito de incumplimiento de deberes alimentarios, pero no define directamente qué se entiende por “obligación

alimentaria” ni sus alcances. En su lugar, remite implícitamente a la Ley N.º 870 (Código de Familia) y a resoluciones judiciales que fijan pensiones alimenticias.

Por tanto, la ley penal se completa con estas resoluciones, lo que configura una ley penal en blanco, ya que el contenido del tipo depende de una norma extrapenal (penal/familiar).

## **1.8 FINALIDAD Y FUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.**

El principio de oportunidad tiene como finalidad permitir una persecución penal racional, selectiva y proporcional, evitando que el sistema judicial se vea sobrecargado por hechos de escasa relevancia jurídico-penal. Su función es modular el ejercicio del ius puniendi estatal, permitiendo al Ministerio Público abstenerse, limitar o desistir de la acción penal en supuestos legalmente establecidos, siempre bajo control judicial y conforme a criterios de política criminal. Este principio no vulnera el principio de legalidad, sino que lo complementa, al permitir que el poder punitivo se ejerza como ultima ratio, en armonía con los principios de proporcionalidad, lesividad y eficiencia procesal.

La finalidad del principio de oportunidad es permitir que el Estado, a través de la Fiscalía, ejerza la acción penal de manera racional, evitando la persecución innecesaria de conductas que no afectan gravemente el interés público. Su función es garantizar que el proceso penal se utilice como mecanismo de justicia material, y no como instrumento de represión automática.

Otra finalidad del principio de oportunidad radica en permitir que el Estado, por medio del Ministerio Público como titular de la acción penal pública, ejerza dicha potestad de manera racional, proporcional y conforme a criterios de política criminal. Este principio habilita al órgano persecutor a abstenerse, limitar o desistir del ejercicio de la acción penal en supuestos legalmente establecidos, cuando el hecho punible no compromete gravemente el interés público o cuando concurren circunstancias que justifican una respuesta penal alternativa.

Desde el punto de vista sustantivo, esta finalidad se vincula con los principios de legalidad, lesividad y mínima intervención, que exigen que el poder punitivo se active únicamente cuando sea estrictamente necesario para la protección de bienes jurídicos relevantes. Así, se evita la persecución penal de conductas de escasa relevancia o que han sido reparadas, promoviendo soluciones restaurativas y descongestionando el sistema judicial.

La función del principio de oportunidad es permitir que el proceso penal se utilice como mecanismo de justicia material, y no como instrumento de represión automática. A través de su aplicación, se busca racionalizar el ejercicio del poder punitivo, priorizando los casos que realmente comprometen el interés público y permitiendo soluciones alternativas en aquellos que no lo hacen. (Juan Carlos Vásquez Rivera, 2010)

La función del principio de oportunidad consiste en asegurar que el proceso penal no se aplique de forma automática ni indiscriminada, sino que se utilice como una herramienta para alcanzar justicia material, es decir, una solución justa y proporcional al conflicto penal concreto.

Este principio permite al Ministerio Público modular el ejercicio de la acción penal, absteniéndose de acusar o limitando la persecución cuando el hecho no afecta gravemente el interés público, o cuando existen circunstancias que justifican una respuesta alternativa, como la reparación del daño, la colaboración del imputado o la escasa lesividad del delito.

En lugar de activar el sistema penal en todos los casos por igual, el principio de oportunidad racionaliza el uso del poder punitivo, enfocando los recursos del Estado en los casos que realmente requieren intervención judicial, y evitando procesos innecesarios que podrían generar más perjuicio que beneficio.

Así, el proceso penal se convierte en un medio para resolver conflictos relevantes, no en un mecanismo de castigo automático. Esto está en línea con los

principios de proporcionalidad, y eficiencia procesal, que orientan el derecho penal moderno.

## **1.9 CRITERIOS REFLEXIVOS.**

El estudio del principio de oportunidad enseña que este mecanismo no solo transforma la manera en que opera el Sistema Penal Nicaragüense, sino, que además introduce una visión más humana, eficiente y racional del ejercicio de la acción penal. Revelando una figura jurídica que surge como respuesta a la evolución histórica del derecho penal, la transición hacia sistemas acusatorios más garantistas y la necesidad práctica de descongestionar los tribunales sin sacrificar la justicia.

Nuestra normativa nicaragüense incorpora el Principio de Oportunidad como una excepción meticulosa regulada al Principio de Legalidad, Permitiendo equilibrar la obligación del Estado de perseguir los delitos con la realidad social, la proporcionalidad y la protección de los derechos fundamentales. Su aplicación se centra en delitos de menor lesividad, infracciones imprudentes, conflictos entre particulares y situaciones donde la reparación del daño y el diálogo restaurativo pueden ofrecer una solución más efectiva que una Condena Penal.

En este sentido, se evidencia que este principio no implica abandono de la justicia, sino una manera distinta de alcanzarla: mediante la mediación, acuerdos reparatorios, suspensión condicional o prescindencia de la acción penal, siempre bajo control judicial y con pleno respeto a la víctima. Estas herramientas transforman al proceso penal en un instrumento flexible que busca resolver conflictos de manera oportuna, reduciendo cargas institucionales y favoreciendo soluciones centradas en las personas.

Consecuentemente, se reafirma que el principio de oportunidad cumple una función esencial dentro del derecho penal moderno: racionalizar el ius puniendi, evitar intervenciones punitivas innecesarias y fortalecer un sistema de justicia más proporcional, más cercano a la realidad social y más orientado a la paz y la

reparación que al castigo. Con esto, Nuestro sistema penal nicaragüense avanza hacia un modelo penal que combina técnica jurídica, humanismo y eficiencia, respondiendo a los estándares constitucionales y a las necesidades actuales de la sociedad.

## **CAPITULO II.**

### **2 INTERPRETACIÓN JURÍDICA EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS.**

El delito de incumplimiento de deberes alimentarios se refiere a cuando una persona no cumple con la obligación de dar alimentos a quienes dependen de ella, como hijos o familiares cercanos. Este tema es importante porque no solo afecta a la ley, sino también a la vida diaria de las personas, ya que tiene que ver con el bienestar y la protección de quienes necesitan apoyo.

Interpretar jurídicamente este delito significa entender cómo lo regula la ley, qué consecuencias tiene para quien incumple y cómo busca proteger a las personas más vulnerables. El análisis permite ver que no se trata solo de un asunto legal, sino también de un compromiso social y humano, donde la justicia busca garantizar que nadie quede desamparado. Para efectos de interpretación jurídica se abordará primeramente los aspectos sustantivos jurídicos del deber alimenticio abordando el código de familia

#### **2.1 CRITERIOS CONCEPTUALES DE FAMILIA.**

Por familia entenderemos, en sentido amplio, una relación social basada en el parentesco donde las personas habitan un dónde mismo hogar. El parentesco puede originarse por vínculos de consanguinidad (padres e hijos naturales, y generaciones anteriores y posteriores), por adopción o cuando una pareja establece vínculos conyugales. (Carrasco, 2017)

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. Está integrada por un grupo de personas naturales con capacidades, habilidades y destrezas diferentes, unidas por el matrimonio o

unión de hecho estable entre un hombre y una mujer y vínculos de parentesco. (familia C. d., 2014)Art37.

Conjunto de personas que viven bajo un mismo techo subordinadas a un superior común y unidos por vínculos que se derivan de la ley natural.” (Rodríguez de Zepeda, 2006)

Artículo 64 de la CN, La familia es el centro de la convivencia comunitaria y tiene derecho a la protección del Estado. Es derecho de las y los nicaragüenses constituir una familia. El Estado reconoce a la familia como generadora de vida en prácticas propias de nuestra tradición y cultura. Está representada por mujeres y varones de diferentes edades.

### **2.1.1. ETIMOLOGÍA DE FAMILIA.**

El parentesco y la familia han sido estudiados desde diversas perspectivas científicas y en diferentes momentos de la historia humana para el entendimiento del comportamiento de la sociedad, y de los cambios y transformaciones que se hacen presentes en su cotidianidad, la palabra familia hace referencia a un jefe y a sus esclavos, y se trata de una unidad donde sólo el patriarca decide y dicta las órdenes

La familia es la institución base de cualquier sociedad humana, la cual da sentido a sus integrantes y, a su vez, los prepara para afrontar situaciones que se presenten (Tuirán y Salles, 1997),

El término familia procede del latín familia, “grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens”, a su vez derivado de famŭlus, “siervo, esclavo”. El término abrió su campo semántico para incluir también a la esposa e hijos del pater familias, a quien legalmente pertenecían, hasta que acabó reemplazando a gens (Enciclopedia Británica, 2009)

Desde el punto de vista antropológico y sociológico, la familia ha sido considerada como la principal institución y la base de las sociedades humanas. Esta

idea podría cuestionarse debido a que en la época actual se puede hablar de otras instituciones que cumplen con la función que en algún momento era únicamente asignada a la familia; sin embargo, debido a los cambios que ha presentado la sociedad en las últimas décadas, esta percepción se ha modificado.

La familia es una organización única, que constituye la unidad básica de la sociedad” por el hecho de ser la institución o grupo donde los individuos crean, recrean, aprenden y transmiten símbolos, tradiciones, valores y formas de comportamiento (Levis Strauss, 1981)

## **2.2 CRITERIOS CONCEPTUALES DE DEBERES ALIMENTARIOS.**

Los deberes alimenticios constituyen una obligación jurídica derivada del vínculo familiar, que impone a ciertas personas como padres, hijos, cónyuges o parientes cercanos el deber de proporcionar lo necesario para la subsistencia, desarrollo y dignidad del beneficiario. (Ley 870, 2014)

Los alimentos comprenden lo necesario para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, conforme a su edad y condición.

Los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista; y, en el caso de los menores, también la educación e instrucción. (Cabanellas de Torres, 2008)

Por alimentos debe entenderse no sólo la comida indispensable para el mantenimiento de la vida, sino también el vestido, habitación, asistencia médica y en general todo lo necesario para el sustento y bienestar del alimentista. (Ossorio, 2006)

Los alimentos son los medios que permiten a una persona subsistir de acuerdo con su condición social, comprendiendo lo necesario para la vida, salud y educación. (Claro Solar, Luis, 1937)

Los alimentos constituyen la prestación que una persona debe a otra para asegurarle su subsistencia, conforme a su condición social, comprendiendo manutención, vestido, habitación y asistencia médica. (Pina Vara, 1996)

Según el código de familia tiene el concepto siguiente: Art. 306 Concepto y cobertura de alimentos

Los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos. Además de las necesidades alimenticias propiamente dichas, se considera también como alimentos, los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida, tales como:

- a. Atención médica y medicamentos, rehabilitación y educación especial, cuando se trate de personas con alguna discapacidad independientemente de su edad;
- b. Vestuario;
- c. Habitación;
- d. Educación y aprendizaje de una profesión u oficio;
- e. Culturales y de recreación.

Obligación de proporcionar alimentos La suspensión o pérdida de la autoridad parental no exime al padre y a la madre de la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos o hijas. Art 296 del C.F.

Los alimentos en el ámbito jurídico no se limitan únicamente a la comida. Según diversos autores reconocidos, los alimentos comprenden todo lo necesario para que una persona pueda vivir con dignidad y desarrollarse de acuerdo con su edad y condición social. Esto incluye el sustento diario, un lugar donde vivir, ropa adecuada, atención médica, educación y formación. En el caso de los menores, se enfatiza además la importancia de garantizar su instrucción y desarrollo integral. En

definitiva, se trata de una obligación legal que busca proteger a quienes no pueden valerse por sí mismos, especialmente dentro del núcleo familiar.

### **2.2.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE DEBERES ALIMENTARIOS.**

Los derechos del niño son un conjunto de normas jurídicas creadas para proteger las necesidades e intereses de los menores, asegurando que puedan crecer en un entorno seguro y digno, libre de abusos, desigualdades y egoísmos propios de la sociedad.

Es importante destacar que la idea de infancia no siempre estuvo presente como la entendemos actualmente. En tiempos antiguos, los niños eran considerados únicamente como adultos en tamaño reducido, y por esa razón se les exigían las mismas tareas y responsabilidades que a los mayores, sin tomar en cuenta sus diferencias ni las necesidades propias de su edad.

La idea contemporánea de la niñez como una etapa protegida de la vida humana nació más o menos en el siglo XX. En la actualidad, los derechos del niño forman parte hoy de los códigos legales más uniformes y aceptados en la mayoría de los países democráticos del mundo, si bien es cierto que en muchos casos lo expresado por estos derechos en el papel y lo que ocurre en el mundo real no siempre tienen que ver. No obstante, el hecho de que exista un aparato legal de protección al niño, niña y adolescente es un paso hacia la defensa jurídica de ciertos valores humanos universales

El siglo XIX marca el inicio de la historia de los derechos del niño. Este es considerado como en ser que necesita ser protegido. Por primera vez en Europa, hay leyes que regulan el trabajo de los niños. Progresivamente, diferentes textos jurídicos estimulan o hacen obligatoria la escolarización de los niños y la sociedad reconoce que el niño no pueda ser considerado como un adulto

La historia de los derechos del niño se acelera en el siglo XX. En 1919, la Sociedad de Naciones (SDN) crea un Comité de Protección de la Infancia. Cinco

años más tarde, adopta la Declaración de Ginebra (en francés), primer texto internacional sobre los derechos específicos del niño, que se inspira en los trabajos de Janusz Korczak, considerado como el padre de los derechos del niño. Después de la Segunda Guerra Mundial, la historia de los derechos del niño atraviesa varias etapas clave con la creación de la ONU: 1948: Declaración Universal de los Derechos Humanos, que estipula que “la maternidad y la infancia tienen derecho a una ayuda y a una protección especiales”. El BICE es creado este mismo año. Después de la Segunda Guerra Mundial, la historia de los derechos del niño atraviesa varias etapas clave con la creación de la ONU: 1948: Declaración Universal de los Derechos Humanos, que estipula que “la maternidad y la infancia tienen derecho a una ayuda y a una protección especiales”. El BICE es creado este mismo año. En el año 1959 la ONU adopta la Declaración de los Derechos del Niño que reconoce al niño como sujeto de derechos. Desde esta época, el BICE aboga por un texto que vaya más lejos y que constriña jurídicamente a los Estados. 1979.

Año Internacional del Niño (AIN), bajo la impulsión del BICE. El AIN permite que los derechos del niño comiencen a concretizarse en numerosos países. Entre los años 1979-1989, un grupo de ONG piloteado por el BICE y DNI (Defensa de los Niños Internacional) contribuye en los trabajos preparatorios de la Convención sobre los Derechos del Niño. El 20 de setiembre de 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es adoptada unánimemente por la Asamblea General de la ONU

En este ámbito los cambios de la legislación adquieren una gran importancia. Todas estas cuestiones, por ejemplo, se pueden observar ya en 1883 a raíz del primer Congreso Internacional de Protección a la Infancia, celebrado en París. O bien un planteamiento médico-higienista más preocupado por la primera infancia y el cuidado de las enfermedades más comunes, además de la apertura al campo de la puericultura y a la introducción de la leche esterilizada, como puede observarse en los diferentes congresos sobre Higiene.

En este segundo ámbito, más pragmático, es de resaltar la celebración de los tres Congresos Internacionales de Gotas de Leche (París, 1905; Bruselas, 1907 y Berlín 1911) que tuvieron un éxito sin precedentes, tanto por el importante número de países que participaron, como por la presencia de pediatras de alto nivel científico. Los países que tuvieron mayor presencia en los tres congresos fueron los siguientes: Francia, Alemania, Bélgica, Reino Unido, España, Italia, Argentina, Holanda y Suiza (Galeano, 2022)

### **2.3 CARACTERÍSTICAS DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA.**

El derecho de alimentos es personalísimo, imprescriptible, irrenunciable, Intransigible e intransferible. Los alimentos son inembargables, no son compensables con ningún tipo de deuda. Tendrán, sin excepción, derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante y no podrán ser perseguidos por los acreedores del alimentario.

El crédito alimenticio afectará todo tipo de ingreso, ordinario o extraordinario que se perciba, incluso el décimo tercer mes. Art.307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314 CF

- **Personalísimo** Se entiende por personalísimo el vínculo jurídico entre dos personas, el alimentante y el alimentario.
- **Imprescriptible** Siempre está vigente la obligación de dar alimentos, aunque prescriban las pensiones alimenticias atrasadas después de doce meses.
- **Irrenunciabilidad e Intransigible** No se admitirá ningún tipo de transacción o compensación, que implique renuncia total o parcial del derecho a las prestaciones alimentarias, dado el interés social y derecho público de esta materia.
- **Intransferible** Que no puede transferirse a ninguna otra persona el derecho a exigir alimentos.
- **No compensación, crédito privilegiado y preferente** El juez o jueza no autorizará ninguna forma de compensación de la prestación alimentaría, con

ningún tipo de deuda. La prestación alimentaria será privilegiada y preferente sobre cualquier otra obligación del alimentante aun cuando exista sentencia ejecutada por una deuda anterior.

- Retroactividad El pago de prestaciones alimentarias podrá reclamarse retroactivamente hasta por doce meses, correspondiendo la carga de la prueba al alimentante.
- Inembargabilidad La prestación alimentaria es inembargable. (familia C. d., 2014)

## **2.4 INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PERSONAS VULNERABLES COMO PRINCIPIO RECTOR.**

El principio del interés superior del menor y personas vulnerables, reconocido en tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que todas las decisiones del Estado incluidas las del sistema penal deben priorizar el bienestar integral de los menores y personas vulnerables. Esto significa que se debe proteger su salud, educación, estabilidad emocional y condiciones de vida.

Cuando una persona incumple con su obligación de brindar alimentos, no solo está dejando de entregar dinero. Está afectando directamente el desarrollo físico y emocional del niño, su acceso a la educación y su dignidad como persona. Por eso, el Derecho penal interviene en estos casos, no solo para castigar, sino para proteger activamente a quienes están en situación En el delito de incumplimiento de deberes alimentarios, el bien jurídico protegido no se reduce a una obligación patrimonial como el pago de una pensión, sino que abarca un conjunto de derechos fundamentales que garantizan la vida digna de los sujetos protegidos, especialmente los niños, niñas, adolescentes y personas con vulnerabilidad.

El interés superior del niño no es una fórmula retórica, sino un principio jurídico vinculante que orienta todas las decisiones públicas y privadas que afecten

a niños, niñas y adolescentes. Su aplicación exige ponderar derechos, contexto y consecuencias. (Acevedo, 2024)

El interés superior del niño no es solo una frase bonita que se repite en leyes o discursos. Es un principio legal obligatorio que exige que cualquier decisión ya sea tomada por un juez, una institución pública, una familia o incluso una empresa que afecte a un niño, niña o adolescente, debe priorizar su bienestar integral.

En la doctrina existe dos reglas fundamentales al momento de interpretar el interés superior de niño: la primera supone que todos los derechos fundamentales del menor tienen mayor jerarquía no solo al lapso de la elaboración de normas sino también al instante de la interpretación de ellas, constituyéndose entonces como un principio inaudible para la población en general; el interés superior del niño y del adolescente comprende una situación tuitiva, por lo que corresponde a los legisladores y doctrinarios jurisdiccionales adecuar la flexibilización e interpretación de las normas de manera favorable para dar soluciones a las controversias que implican menores de edad, cuyos intereses tiene mayor prevalencia y cuidado por parte del estado. (Lizeth, 2022)

## **2.5 BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS.**

En el marco del derecho penal, el bien jurídico protegido en este delito es el derecho alimentario como manifestación concreta del deber de asistencia familiar, el cual se vincula directamente con la protección de la subsistencia, dignidad humana y desarrollo integral de los sujetos vulnerables principalmente menores de edad y personas dependientes.

El bien jurídico es una categoría dogmática central del Derecho penal, entendida como el interés o valor socialmente relevante que el ordenamiento jurídico protege mediante la amenaza de una pena. Su función es delimitar el ius puniendi del Estado, evitando que se penalicen conductas que no lesionen intereses fundamentales.

El bien jurídico es el presupuesto de legitimidad del Derecho penal. Solo puede intervenir penalmente cuando se afecta un interés esencial para la convivencia social.<sup>2</sup>(Roxin, Derecho Penal. Parte General, Tomo I, 1997.)

Esto significa que no todo comportamiento reprochable debe ser penalizado, sino únicamente aquellos que lesionan o ponen en peligro intereses fundamentales reconocidos por el orden jurídico.

El bien jurídico protegido en el delito de incumplimiento de los deberes alimentarios es el derecho de alimentos, entendido como el conjunto de prestaciones necesarias para garantizar la subsistencia, salud, educación y desarrollo de los menores y demás personas dependientes. (Rodríguez Palma, 2021)

El enfoque doctrinal el bien jurídico protegido en el delito de incumplimiento de deberes alimentarios relaciona con la protección de la familia y el interés superior del menor y personas vulnerables y se basa en normas constitucionales y tratados internacionales que tienen gran relevancia jurídica.

En este sentido, se considera que el incumplimiento alimentario afecta no solo el derecho de los menores a recibir alimentos, sino también el equilibrio y la función social de la familia como espacio de cuidado, desarrollo y protección.

## **2.6 CONCEPTO DEL DELITO.**

El delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que establece y nombra qué hechos van a ser considerados delitos; es la ley la que designa y fija caracteres

---

<sup>2</sup> La intervención del Estado mediante el Derecho penal debe ser última ratio, solo procede cuando se afecta gravemente un interés esencial para la convivencia social, como la vida, la libertad, la integridad, o en el caso del incumplimiento alimentario, la subsistencia y dignidad de los menores o dependientes.

delictuales a un hecho. Si en algún momento esta ley es abrogada el delito desaparece. El delito es artificial. (Teoría del Delito, 2010)

El delito es el desvalor del acto, en el injusto, se incluyen normalmente la acción y la omisión, los medios, modos y situaciones en que se producen, la relación causal y también la psíquica entre la acción y el resultado; en definitiva, todo lo que permite valorar la conducta, sus circunstancias y el resultado que constituyen el hecho delictivo (Muños Conde, 2010)

### **2.6.1 ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO.**

Los elementos objetivos de la conducta típica son aquellas descripciones lingüísticas que hace el legislador en la ley sobre un sujeto, una conducta y, generalmente, un resultado, que los reconocemos a través de nuestros sentidos. En el tipo objetivo se incluyen todos aquellos elementos de naturaleza objetiva que caracterizan la acción típica. Así podemos decir que los elementos que integran cualquier tipo penal son: a) Acción u omisión típica. (Quezada, 2009)

Expresa que en todo tipo hay una acción, entendida como comportamiento humano, que constituye el núcleo del tipo, su elemento más importante. La acción viene descrita generalmente con un verbo (“matar”, “causar una lesión”, etc.), que puede indicar una acción positiva o una omisión. (Muñoz Conde, 2017)

- Sujeto activo. El delito como obra humana siempre tiene un autor, aquél que precisamente realiza la acción prohibida u omite la acción esperada.
- Sujeto pasivo: Es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito.
- Bien jurídico. La norma penal tiene una función protectora de bienes jurídicos. Para cumplir esta función protectora eleva a la categoría de delito, por medio de su tipificación legal, aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos. El bien jurídico es, por tanto, la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo, dándole sentido y fundamento.

- Objeto material y jurídico. Distinto del bien jurídico es el objeto de la acción, que es aquella cosa del mundo exterior sobre la que recae directamente la acción típica. No hay que confundir, lo que es el objeto de la acción, con el objeto jurídico del delito
- Tiempo, lugar y forma de la acción: la parte objetiva de algunos tipos contiene múltiples circunstancias, de lugar (como el incendio, cuya gravedad varía según el edificio o local en que se encuentre), tiempo (como las detenciones ilegales de mayor o menor duración), modo de ejecución de la acción (el robo con escalamiento de muros, paredes o techos, etc; que acaban de fundamentar, agravar o atenuar el desvalor de ese hecho. (Quezada, 2009)

### **2.6.2 ELEMENTOS SUBJETIVO DEL DELITO.**

La parte subjetiva comprende todos los elementos que dotan de significación personal a la realización del hecho, esta significación la proporciona la finalidad, el ánimo, la tendencia que determinó actuar al sujeto activo, la imprudencia y de otros especiales elementos subjetivos específicos. En el tipo subjetivo se comprende el contenido de la voluntad que rige la acción

En el conjunto de conductas dañosas de los bienes protegidos penalmente, se diferencian dos clases distintas según el comportamiento del sujeto respecto al bien jurídico y la dirección de su voluntad. En el primero de los casos el autor es consiente plenamente que con su actuar lesiona o pone en peligro bienes jurídicos y de ese modo actúa ya que su voluntad es lesionarlo, a esto se denomina delito doloso. En otro grupo de casos el autor ni busca ni pretende lesionar el bien jurídico, pero su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión al bien jurídico, estas conductas se contemplan en los llamados delitos imprudentes. Así, para el tipo subjetivo, el Derecho penal requiere por lo común la punición del actuar imprudente constituye la excepción (Quezada, 2009)

## **2.7 EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO.**

En el Código Penal en su artículo 217 del CP establece el incumplimiento de los deberes alimentarios lo cual cita:

Incumplimiento de los deberes alimentarios Se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, guarda o tutela a:

- a) Quien estando obligado a prestar alimentos conforme la ley de la materia, mediando resolución provisional o definitiva u obligación contractual, o mediante acuerdo ante cualquier organismo o institución, deliberadamente omite prestarlos;
- b) Quien, estando obligado al cuidado o educación de otra persona, incumpla o descuide tales deberes, de manera que esta se encuentre en situación de abandono material o moral.
- c) La pena será de dos a tres años de prisión, cuando el autor a sabiendas de su obligación alimentaria se ponga en un estado en el cual le sea imposible cumplir con su deber alimentario o por haber empleado cualquier medio fraudulento para ocultar sus bienes, o haber renunciado o abandonado su trabajo con el fin de evadir su responsabilidad.
- d) También incurrirá en este delito, quien omite el deber alimentario por haber traspasado sus bienes a terceras personas en el plazo comprendido a doce meses anteriores al planteamiento del proceso judicial para el cobro del deber alimentario, durante el proceso judicial de cobro alimentario y hasta seis meses posteriores al dictado de la resolución estimatoria firme de la existencia del crédito alimentario o del deber de satisfacerlo.
- e) Quedará exenta de pena impuesta la persona que pague los alimentos debidos, garantice razonablemente el ulterior cumplimiento de sus obligaciones o garantice convenientemente el cuidado y educación de la persona a su cargo.

- f) El empleador que no realice la retención de los montos del salario del deudor alimentario ordenada por el Juez u oculte información en relación con los salarios u otros aspectos de interés para el establecimiento del monto que debe atender para cumplir el deber alimentario, que haya sido solicitada por la autoridad jurisdiccional, será responsable por desobediencia a la autoridad.
- g) Para los efectos de este Artículo, se entenderá como deudores alimentarios también a los hijos en relación a sus padres, cuando estén obligados a prestar alimentos, así como los hermanos con respecto a su hermano incapaz.
- h) En caso de incumplimiento de los deberes alimentarios, quien estuviere conociendo del asunto, o a instancia de parte dará cuenta al Ministerio Público, a los fines de establecer la responsabilidad penal que deriva de esta omisión.<sup>330</sup> del CF Sanción en caso de incumplimiento  
En caso de incumplimiento de los deberes alimentarios, quien estuviere conociendo del asunto, o a instancia de parte dará cuenta al Ministerio Público, a los fines de establecer la responsabilidad penal que deriva de esta omisión.

## **2.8 CRITICAS REFLEXIVAS.**

El incumplimiento de los deberes alimentarios no es solo un problema jurídico, sino también un reflejo de la responsabilidad social y humana que cada persona tiene hacia quienes dependen de ella. Cuando alguien evade esta obligación, no se trata únicamente de dejar de pagar una pensión, sino de afectar directamente la vida de los menores y personas vulnerables, privándolos de salud, educación, estabilidad emocional y condiciones dignas de desarrollo.

El derecho penal interviene en estos casos porque la familia es vista como el núcleo de la sociedad y su debilitamiento repercute en la convivencia social. La sanción busca no solo castigar al responsable, sino también garantizar que los derechos fundamentales de los niños y dependientes sean respetados. En este

sentido, el bien jurídico protegido no se limita a lo económico, sino que abarca la dignidad humana y el interés superior del menor, principios que obligan al Estado y a la sociedad a priorizar siempre el bienestar de quienes no pueden defenderse por sí mismos.

Reflexionar sobre este delito nos lleva a reconocer que la obligación alimentaria es más que un mandato legal: es un compromiso ético y moral. Cumplir con ella significa asegurar que los hijos y familiares vulnerables tengan oportunidades reales de crecer, aprender y vivir con dignidad. El incumplimiento, en cambio, genera consecuencias que trascienden lo jurídico, pues afecta la confianza, la cohesión familiar y el equilibrio social. Por eso, más allá de las sanciones, este tema nos invita a valorar la importancia de la solidaridad y la responsabilidad en el ámbito familiar como pilares de una sociedad justa.

### **CAPITULO III**

#### **3 IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS PARA LA TUTELA EFECTIVA DE ESTE DERECHO**

El principio de oportunidad tiene un papel importante cuando se trata del delito de incumplimiento de deberes alimentarios. Este delito afecta directamente a personas que dependen de la ayuda económica de alguien más, como hijos o familiares, y por eso la ley busca protegerlos de manera efectiva.

La aplicación del principio de oportunidad en estos casos permite que la justicia encuentre soluciones más rápidas y prácticas, evitando procesos largos y complicados. Con ello se busca garantizar que el derecho a recibir alimentos se cumpla de forma real y efectiva, priorizando el bienestar de quienes más lo necesitan.

Este capítulo explica cómo el principio de oportunidad ayuda a que la justicia no se quede solo en castigar, sino también en asegurar que las personas vulnerables reciban la protección y el apoyo que la ley les reconoce.

### **3.1. EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS COMO DELITO.**

El delito de incumplimiento de deberes alimentarios está regulado en el artículo 217 del Código Penal. Sin embargo, este artículo no explica de manera clara qué significa “deberes alimentarios”. Por eso se le considera una ley penal en blanco, ya que obliga a consultar los artículos 306 al 314, donde sí se define qué son los deberes alimentarios y cuáles son las responsabilidades que implica esta obligación.

La responsabilidad del autor no queda excluida por el hecho de que otras personas hayan proveído medios de subsistencia. Igual pena se impondrá al hijo respecto de los padres desvalidos y al cónyuge respecto del otro cónyuge, separado o no, o divorciado cuando esté obligado, y al hermano respecto del hermano incapaz.

En este caso, el incumplimiento de los deberes alimentarios se configura como un delito de relevancia social, pues impacta directamente en la protección de niños, niñas, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad. Al menoscabar un derecho fundamental como la alimentación, se generan consecuencias no solo jurídicas, sino también sociales, que afectan la estabilidad familiar y el bienestar colectivo.

### **3.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS.**

La naturaleza jurídica del delito de incumplimiento de deberes alimentarios se fundamenta en el Código de Familia, y procesales del campo penal en el momento que el estado interviene cuando se vulneran bienes jurídicos protegidos el cual establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir de sus progenitores los recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestimenta, educación, recreación y salud. Cuando uno de los padres incumple con esta obligación, se configura la conducta típica consistente en la omisión de proporcionar dichos alimentos, derecho fundamental que corresponde

al menor. Este delito no exige una acción positiva, sino que se materializa en la omisión de un deber jurídico expreso en la ley, que impone al progenitor la obligación de garantizar la subsistencia y el desarrollo integral de sus hijos.

Artículo 217 Incumplimiento de los deberes alimentarios se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, guarda o tutela

- a) Quien estando obligado a prestar alimentos conforme la ley de la materia, mediando resolución provisional o definitiva u obligación contractual, o mediante acuerdo ante cualquier organismo o institución, deliberadamente omite prestarlos;
- b) Quien, estando obligado al cuidado o educación de otra persona, incumpla o descuide tales deberes, de manera que esta se encuentre en situación de abandono material o moral.
- c) La pena será de dos a tres años de prisión, cuando el autor a sabiendas de su obligación alimentaria se ponga en un estado en el cual le sea imposible cumplir con su deber alimentario o por haber empleado cualquier medio fraudulento para ocultar sus bienes, o haber renunciado o abandonado su trabajo con el fin de evadir su responsabilidad.
- d) También incurrirá en este delito, quien omite el deber alimentario por haber traspasado sus bienes a terceras personas en el plazo comprendido a doce meses anteriores al planteamiento del proceso judicial para el cobro del deber alimentario, durante el proceso judicial de cobro alimentario y hasta seis meses posteriores al dictado de la resolución estimatoria firme de la existencia del crédito alimentario o del deber de satisfacerlo.

En el art 217 CP se configura como un delito de omisión y, por tanto, para su apreciación deben concurrir los elementos de esta clase de delitos: situación típica, capacidad de acción y ausencia de la acción esperada. La situación típica se da cuando existe la obligación de pagar una prestación económica a favor del cónyuge

o de los hijos, establecida en convenio aprobado judicialmente o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de los hijos. Este elemento no suele plantear especiales problemas en la práctica.

Artículo 23 CP Omisión y comisión por omisión Los delitos o faltas pueden ser realizados por acción u omisión. Aquellos que consistan en la producción de un resultado, podrán entenderse realizados por omisión sólo cuando él no evitarlo infrinja un especial deber jurídico del autor y equivalga, según el sentido estricto de la ley, a causar el resultado.

En aquellas omisiones que, pese a infringir su autor un deber jurídico especial, no lleguen a equivaler a la causación activa del resultado, se impondrá una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite mínimo del delito de resultado y cuyo límite mínimo será la mitad de este.

El delito de incumplimiento de deberes alimentarios se tipifica como un delito de comisión por omisión, ya que la persona obligada legalmente a proteger y garantizar el sustento de su familia en especial de los menores y personas en situación de vulnerabilidad deja de cumplir con ese deber. Al hacer caso omiso a esta obligación, incumple lo que la ley establece y genera un perjuicio directo a quienes dependen de dicha protección.

### **3.3. IMPACTO EN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA.**

El cumplimiento de la obligación alimentaria asegura el acceso a alimentación, salud, educación, vestimenta y recreación, todos reconocidos como derechos básicos en la constitución política de nicaragua, Código de Familia y en tratados internacionales.

Cuando el progenitor incumple con su obligación de proveer alimentos, el beneficiario se expone a situaciones de pobreza, exclusión, desnutrición y falta de acceso a la educación, lo que implica una vulneración de sus derechos

constitucionales y afecta su desarrollo emocional, escolar y nutricional. En este contexto, el derecho penal actúa como un ente protector de los derechos fundamentales de los niños, niñas, adolescentes y demás personas vulnerables, garantizando que el interés superior del niño prevalezca frente a la irresponsabilidad de los padres.

La sanción del delito de incumplimiento de deberes alimentarios, configurado como una omisión, tiene un efecto preventivo y disuasorio, pues advierte a los posibles infractores sobre las consecuencias jurídicas de no cumplir con la ley. Este delito se inscribe dentro del régimen de protección familiar, ya que su finalidad esencial es asegurar que las personas vulnerables reciban el apoyo necesario para su subsistencia y desarrollo integral.

Artículo 217 del CP. el Incumplimiento de los deberes alimentarios Se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, guarda o tutela.

- a) Quien estando obligado a prestar alimentos conforme la ley de la materia, mediando resolución provisional o definitiva u obligación contractual, o mediante acuerdo ante cualquier organismo o institución, deliberadamente omite prestarlos;
- b) Quien, estando obligado al cuidado o educación de otra persona, incumpla o descuide tales deberes, de manera que esta se encuentre en situación de abandono material o moral.
- c) La pena será de dos a tres años de prisión, cuando el autor a sabiendas de su obligación alimentaria se ponga en un estado en el cual le sea imposible cumplir con su deber alimentario o por haber empleado cualquier medio fraudulento para ocultar sus bienes, o haber renunciado o abandonado su trabajo con el fin de evadir su responsabilidad.
- d) También incurrirá en este delito, quien omite el deber alimentario por haber traspasado sus bienes a terceras personas en el plazo comprendido a doce

meses anteriores al planteamiento del proceso judicial para el cobro del deber alimentario, durante el proceso judicial de cobro alimentario y hasta seis meses posteriores al dictado de la resolución estimatoria firme de la existencia del crédito alimentario o del deber de satisfacerlo.

- e) Quedará exenta de pena impuesta la persona que pague los alimentos debidos, garantice razonablemente el ulterior cumplimiento de sus obligaciones o garantice convenientemente el cuidado y educación de la persona a su cargo.
- f) El empleador que no realice la retención de los montos del salario del deudor alimentario ordenada por el Juez u oculte información en relación con los salarios u otros aspectos de interés para el establecimiento del monto que debe atender para cumplir el deber alimentario, que haya sido solicitada por la autoridad jurisdiccional, será responsable por desobediencia a la autoridad.
- g) Para los efectos de este Artículo, se entenderá como deudores alimentarios también a los hijos en relación a sus padres, cuando estén obligados a prestar alimentos, así como los hermanos con respecto a su hermano incapaz.

### **3.4. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE EN EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS.**

Para que el principio de oportunidad proceda en casos de incumplimiento de deberes alimentarios, debe existir un acuerdo posterior en el cual el obligado se comprometa a cumplir con lo establecido en la ley. En caso de incumplimiento, dicho principio puede aplicarse una vez que el progenitor repare el daño y cumpla con las obligaciones pactadas en el acuerdo, ya sea ante un abogado, un facilitador judicial o un juez. El Ministerio Público valorará si el obligado reúne las condiciones necesarias para recibir el beneficio de la aplicación de este principio, siempre que se garantice la protección del bienestar del menor.

Artículo 57 CPP En los casos en que la mediación proceda, de previo a la presentación de la acusación o querrela, la víctima o el imputado podrán acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante un abogado o notario debidamente autorizado, o ante la Defensoría Pública o un facilitador de justicia en zonas rurales, acreditado por la Corte Suprema de Justicia para mediar.

La Corte Suprema de Justicia organizará el funcionamiento de los facilitadores de justicia en zonas rurales. De lograrse acuerdo total, se deberá hacer constar en un acta que las partes someterán a la consideración del Ministerio Público, el que dentro del plazo de cinco días deberá pronunciarse sobre su procedencia y validez. Si transcurrido este plazo no ha recaído pronunciamiento del Ministerio Público, se tendrá por aprobado el acuerdo reparatorio.

La finalidad del Ministerio Público es asegurar la eficacia en la reparación del daño y la protección del interés superior del niño, procurando que los menores reciban sus alimentos de manera inmediata. En este sentido, se prioriza el bien común y la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios por encima de la sanción de privación de libertad, favoreciendo soluciones más rápidas y efectivas que garanticen la subsistencia y el desarrollo integral de los menores.

### **3.5. BENEFICIOS DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA GARANTÍA DEL DERECHO ALIMENTARIO.**

Al ofrecer alternativas como la, mediación o reparación del daño, el principio de oportunidad fomenta la convivencia pacífica y la solución dialogada de los conflictos.

1. Reducción de la reincidencia: En algunos casos, el Principio de Oportunidad se utiliza para fomentar la rehabilitación y la resocialización de los infractores, con el objetivo de reducir la reincidencia y prevenir futuros delitos.
2. Colaboración y desmantelamiento de organizaciones delictivas: A través de acuerdos de colaboración, el Principio de Oportunidad puede ayudar a

desmantelar organizaciones criminales y obtener información valiosa para la persecución de otros delitos y la mejora de la seguridad pública.

3. Satisfacción de las víctimas: Buscar la satisfacción de las víctimas al permitir una resolución más rápida y efectiva de sus casos, y ofrecerles opciones para reparar el daño sufrido.
4. Ahorro de recursos: El Principio de Oportunidad puede reducir los costos asociados con el sistema de justicia penal al evitar juicios prolongados y encarcelamiento innecesario.
5. Adherencia a los principios del derecho penal: El Principio de Oportunidad busca garantizar que el derecho penal sea aplicado de manera justa y equitativa, en línea con los principios fundamentales de legalidad y proporcionalidad.

En esta parte podemos encontrar la cita de un autor quien nos explica estos elementos en una sola frase.

El principio de oportunidad permite al Estado ejercer el poder punitivo de forma racional, priorizando los conflictos que afectan gravemente el orden social, y ofreciendo soluciones restaurativas que promueven la paz, la eficiencia procesal y la satisfacción de las víctimas.

Plantea que el principio de oportunidad le permite al Estado usar el poder penal de manera más inteligente y justa. En lugar de castigar todos los delitos por igual, se enfoca en los casos que realmente afectan la paz social o ponen en riesgo valores importantes para la comunidad. Esto significa que el sistema penal debe priorizar los conflictos graves y no saturarse con casos menores que podrían resolverse por otras vías. (Zaffaroni, 2012)

Además, el autor destaca que este principio abre la puerta a soluciones restaurativas, como acuerdos entre víctima e imputado, reparación del daño o mecanismos de reconciliación. Estas alternativas no solo ayudan a resolver el

conflicto de forma más rápida y humana, sino que también promueven la paz social, mejoran la eficiencia del sistema judicial y permiten que las víctimas se sientan escuchadas y reparadas.

### **3.6. CELERIDAD PROCESAL Y ACCESO A LA JUSTICIA.**

Cuando hablamos de celeridad procesal y acceso a la justicia nos referimos a un sistema más rápido y ágil en darle respuesta a los beneficiarios todos los nicaragüenses el CPP de nicaragua en su Artículo 8 Principio de gratuidad y celeridad procesal CP La justicia en Nicaragua es gratuita. En sus actuaciones los Jueces y el Ministerio Público harán prevalecer, bajo su responsabilidad, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia.

El artículo 5 del CP Principio de reconocimiento y protección de la víctima El Estado garantiza a toda persona que ha sido víctima de un delito o falta penal el reconocimiento y protección de sus derechos y garantías, entre ellos, a ser tratada por la justicia penal con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Toda persona acusada en un proceso penal tiene derecho a obtener una resolución en un plazo razonable, sin formalismos que perturben sus garantías constitucionales.

### **3.7. POLÍTICA CRIMINAL**

La Política criminal es el puente necesario entre el saber empírico y la concreción normativa que es el Derecho Penal, la política criminal busca y pone en práctica los medios y las formas más adecuadas para hacer eficaces los fines del Derecho Penal. (Kaiser, 1996)

Muñoz Conde subraya que la política criminal no puede desligarse de la dogmática jurídico penal. Para él, ambas deben dialogar: la dogmática ofrece seguridad y límites, mientras que la política criminal aporta flexibilidad frente a los problemas sociales

- **Función garantista:** La política criminal debe estar orientada por los principios del Estado de derecho. Esto significa que las decisiones sobre criminalización, penas y procesos deben respetar derechos fundamentales y evitar excesos represivos.
- **Influencia alemana,** Como discípulo de Claus Roxin y colaborador de Winfried Hassemer, Muñoz Conde incorpora la visión alemana de la política criminal: un equilibrio entre eficacia en la persecución del delito y respeto a los límites constitucionales.
- **Visión crítica y social,** Considera que el derecho penal no debe ser la primera respuesta frente a los conflictos sociales. La política criminal debe priorizar medidas preventivas y sociales antes que la represión penal. (Muñoz Conde, 2017)

Muñoz Conde ve la política criminal como un puente entre la teoría penal y la realidad social. Para él, no basta con que el derecho penal tenga reglas técnicas bien definidas; esas reglas deben dialogar con las necesidades de la sociedad. La dogmática ofrece orden y límites, pero la política criminal le da la capacidad de adaptarse a los problemas concretos.

Su enfoque es claramente garantista: insiste en que cualquier decisión en materia penal debe respetar los derechos fundamentales y no caer en excesos represivos. En otras palabras, el derecho penal debe ser eficaz, pero nunca a costa de vulnerar la Constitución o las garantías básicas.

Influencia alemana en su pensamiento lo lleva a buscar un equilibrio: que el sistema penal funcione para perseguir delitos, pero siempre dentro de los límites legales y constitucionales.

Finalmente, su visión es crítica y social. Muñoz Conde considera que el derecho penal no debería ser la primera herramienta para resolver conflictos. Antes de castigar, el Estado debe apostar por medidas preventivas y sociales que ataquen

las causas del delito. Solo cuando esas vías no sean suficientes, el derecho penal entra en juego.

### **3.8. CRITERIOS REFLEXIVOS.**

El delito de incumplimiento de deberes alimentarios tiene una naturaleza jurídica de omisión, porque el obligado no realiza la acción que la ley le impone: garantizar la alimentación, salud, educación y bienestar de sus hijos o familiares vulnerables. No se trata de un simple incumplimiento económico, sino de una falta que afecta directamente derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, el Código de Familia y tratados internacionales.

El bien jurídico protegido es el derecho de alimentos, que asegura la subsistencia y el desarrollo integral de los menores. Por eso, el Estado interviene a través del derecho penal, imponiendo sanciones que buscan no solo castigar, sino también prevenir y disuadir futuras omisiones. En el tipo objetivo, encontramos al sujeto activo (el obligado que incumple), al sujeto pasivo (el menor o dependiente afectado), la acción típica (la omisión de proveer alimentos) y el objeto material (los recursos necesarios para la vida digna). En el tipo subjetivo, se distingue entre el dolo cuando el obligado actúa con plena conciencia de evadir su responsabilidad y la imprudencia, que es menos frecuente pero igualmente sancionable.

El impacto social de este delito es evidente: cuando un padre o madre incumple, el menor queda expuesto a pobreza, exclusión y desnutrición, lo que debilita también la función protectora de la familia. Por eso, el principio del interés superior del niño obliga a que todas las decisiones prioricen su bienestar.

El sistema penal contempla además mecanismos como la mediación y el principio de oportunidad, que permiten soluciones rápidas y efectivas, siempre que se garantice la reparación del daño y el cumplimiento de la obligación. Estos mecanismos buscan que el proceso no se convierta en un trámite largo, sino en una vía para asegurar de inmediato los derechos del menor.

Este delito refleja cómo el derecho penal protege no solo una obligación patrimonial, sino valores superiores como la dignidad humana, la cohesión familiar y el desarrollo integral de la niñez. Cumplir con los deberes alimentarios es más que obedecer la ley: es garantizar justicia y futuro para quienes dependen de nosotros.

Finalmente, los principios de celeridad procesal y acceso a la justicia refuerzan que la justicia debe ser pronta, gratuita y respetuosa de la dignidad de las víctimas, evitando retrasos que afecten la efectividad de la protección.

## **DISEÑO METODOLOGICO**

### **4.1. TIPO DE ENFOQUE**

El presente estudio se desarrolla bajo un enfoque pluralista, crítico y dialéctico, propio de las ciencias jurídicas. De acuerdo con Undurraga (2002), el Derecho no puede estudiarse de manera aislada como mera norma, sino como un fenómeno complejo que integra hechos sociales, valores y disposiciones normativas. Por esta razón, el enfoque metodológico en la investigación jurídica debe responder a una visión tridimensional del Derecho, en la cual “el hecho, el valor y la norma coexisten en una unidad concreta y dinámica” (Undurraga, 2002)

Este enfoque pluralista propuesto por el autor implica la utilización de distintas perspectivas metodológicas como el dogma, sociológica y axiológica, para comprender la realidad jurídica. Este método pluralista permite abordar contenido normativo como su aplicación social y sus implicaciones valorativas, lo que se traduce en un enfoque crítico y reflexivo de esta investigación jurídica.

### **4.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación se enmarca en un diseño jurídico teórico-documental de carácter cualitativo describiendo, explicando y sustentado en el análisis de fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales del principio de oportunidad y explicativa, al interpretar su importancia en el delito de incumplimiento de deberes alimentarios dentro de la justicia penal nicaragüense. Según Undurraga (2002), la investigación jurídica comprende diversos tipos: la dogmática o teórica, centrada en el estudio sistemático de la norma; la empírica o sociológica, orientada a la observación de la práctica jurídica y sus efectos sociales; y la axiológica o filosófica, que examina los valores subyacentes al Derecho.

La investigación documental, constituye “una de las formas más relevantes de aproximación científica al conocimiento del Derecho” (Undurraga, 2002, p. 15), en la medida en que permite sistematizar y analizar las fuentes del conocimiento jurídico de forma ordenada y crítica. No obstante, también reconoce la necesidad

de contrastar los hallazgos teóricos con la realidad empírica cuando el problema jurídico lo requiera, fomentando así una comprensión más completa del fenómeno legal.

#### **4.3. MÉTODO UTILIZADO**

El método utilizado en esta investigación es deductivo o exegético partiendo del análisis sistémico y sociológico, de las fuentes normativas, principios generales del derecho penal y procesal penal como el modelo acusatorio, la política criminal selectiva y la función del Ministerio Público para analizar su concreción normativa en la Ley No. 406 y su aplicación práctica en el sistema penal acusatorio nicaragüense. Según Undurraga (2002), la elección del método depende directamente del objeto de estudio, ya que todo método sólo lo es en perspectiva de un fin u objetivo; el objeto y el objetivo definen el método a seguir en el proceso de investigación jurídica.

Desde esta perspectiva, el método sistémico permite estudiar las normas como parte de un conjunto interrelacionado de disposiciones jurídicas, mientras que el método sociológico contribuye a comprender el Derecho en su función social, esto es, su operatividad práctica en la vida de las personas. Finalmente, el método deductivo resulta necesario para interpretar de manera literal y contextual las disposiciones legales que regulan el principio de oportunidad en Nicaragua.

#### **4.4. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.**

La técnica utilizada para la recolección de información está constituida por aquellos instrumentos mediante los cuales obtuvimos los datos, fuentes y evidencia que sustenten el presente estudio científico, Según Undurraga (2002), El método y la técnica de la investigación deben ser enseñados a la par que el sistema jurídico vigente y sus técnicas de aplicación. En este entrenamiento... el contacto y manejo de las fuentes del conocimiento jurídico constituyen la auténtica vocación para las tareas de investigación creadora" (Undurraga, 2002)., los cuales son:

- Análisis documental: revisión detallada de leyes, códigos, reglamentos y normas relacionadas con el sistema penal acusatorio y el principio de oportunidad.

(Código Procesal Penal (Ley No. 406), Código Penal (ley No. 641), Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 1259), Código de familia (Ley No. 870) doctrina penal nicaragüense y comparada.

- Revisión de jurisprudencia: estudio de resoluciones judiciales y decisiones del Ministerio Público que evidencien la aplicación práctica del principio de oportunidad.
- Consulta de doctrina jurídica: análisis de artículos, libros, tesis y estudios académicos que expliquen, interpreten y critiquen la normativa y su aplicación.

## **CONCLUSIONES.**

El estudio demuestra que el principio de oportunidad es una herramienta esencial para racionalizar la persecución penal dentro del sistema acusatorio nicaragüense. Su función de seleccionar y priorizar los casos según su gravedad contribuye a la eficiencia, celeridad y descongestión judicial, siempre bajo parámetros de legalidad y control judicial.

En relación con el delito de incumplimiento de deberes alimentarios, se evidencia que existe un vacío doctrinal y práctico respecto al uso del principio de oportunidad. Aunque la normativa permite su aplicación mediante mecanismos como la mediación y los acuerdos reparatorios, no hay estudios que confirmen su implementación real en estos casos.

El análisis confirma que el bien jurídico protegido en el incumplimiento de deberes alimentarios es la subsistencia y el desarrollo integral de personas vulnerables, especialmente niñas, niños y adolescentes. Por ello, cualquier aplicación del principio de oportunidad debe garantizar que la reparación del daño y la protección del bien jurídico del menor y que esto prevalezca sobre los intereses del imputado.

La revisión normativa y doctrinaria revela que el principio de oportunidad no contradice el principio de legalidad, sino que lo complementa al permitir una respuesta penal proporcional y ajustada a las necesidades del caso concreto. Su correcta aplicación puede generar soluciones más ágiles y justas, especialmente cuando se prioriza la reparación del daño antes que la privación de libertad del imputado ya que una vez el imputado este privado de libertad la víctima se le seguirá violentando el derecho a la alimentación un derecho que el estado tiene el deber de proteger.

## **RECOMENDACIONES.**

1. Fortalecer la formación académica continua de los estudiantes de derecho en torno a la correcta aplicación del principio de oportunidad, asegurando que su comprensión y análisis se desarrollen de manera uniforme, transparente y técnicamente fundamentada.
2. Impulsar desde la universidad diagnósticos y estudios estadísticos sobre la aplicación del principio de oportunidad en casos de incumplimiento alimentario, promoviendo una interacción académica entre estudiantes de derecho y la fiscalía para obtener información verídica y eficaz, siempre bajo un marco estrictamente académico y con pleno respeto al principio de privacidad
3. Promover, en el marco de la práctica académica de los estudiantes de derecho, que la aplicación del principio de oportunidad en casos de incumplimiento alimentario contemple la participación efectiva de la víctima y que los acuerdos reparatorios sean evaluados con criterios técnicos y jurídicos, de modo que se salvaguarde plenamente el interés superior del menor
4. Impulsar en el ámbito universitario la elaboración de lineamientos académicos que guíen el análisis del principio de oportunidad, garantizando que las decisiones se fundamenten en criterios de legalidad, proporcionalidad e interés público, y no en apreciaciones discrecionales sin sustento técnico.

## **FUENTES DE INFORMACIÓN.**

### **1. FUENTES PRIMARIAS.**

- Constitución Política de la República de Nicaragua. (2025). Texto publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 32, 18 de febrero 2025
- Código Penal (C.P.). (2024). Ley número 641. Aprobada el 14 de julio de 2023. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 32 de 20 de febrero de 2024
- Código Procesal Penal (C.P.P). Ley número 406. Aprobada el 14 de julio del 2023. Publicada en La Gaceta No. 32, 20 de febrero del 2024.
- Código de Familia (C.F.). Ley número 870. Aprobada el 24 de junio de 2014. Publicada en La Gaceta No. 190 del 8 de octubre de 2014
- Código de la Niñez y la Adolescencia (C.N.A). LEY número 287. probada el 24 de marzo de 1998. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 97 del 27 de mayo de 1998.

### **2. FUENTES SECUNDARIAS.**

- Aguilar García, M. (2006). El principio de oportunidad en el Código Procesal Penal Nicaragüense. Uca Managua.
- Álvarez, R. U. (2023). Principio de oportunidad de la acción procesal penal y justicia restaurativa.
- Berdullas, C. M. (2017). Manifestaciones del principio de oportunidad. Prudentia Iuris N.º 83.
- Cabanellas de Torres, G. (2008). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (T. I, 31.<sup>a</sup> ed.).
- Carlos Alfonso Arauz Hidalgo y Erick Adrián Sánchez Contreras. (2005). Eficacia de la aplicación del Principio de Oportunidad en los procesos penales en el municipio de León, en el período comprendido entre enero 2005 a diciembre 2005. Repositorio Unan-León.
- César Augusto Hernández, F. B. (2005). Principios de Oportunidad en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, Repositorio Unan León.
- Claro Solar, Luis. (1937). aplicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado: imprenta Cervantes.

- Edith Nazareth Casco Sáenz y Tania Esperanza Centeno, b. t. (2017). Origen y evolución del principio de oportunidad y su aplicación en el sistema procesal penal de Nicaragua.
- Gimbernat Ordeig, Enrique, Luis Greco. (1990-2017). Sobre el dolo en Derecho penal. Revista de Derecho Penal y Criminología, Universidad Complutense de Madrid, 258-289.
- Gloria Patricia Lopera Mesa. (2021). Proporcionalidad de las penas y principio de proporcionalidad en derecho penal. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Griffiths, C. T. (2006). Manual Sobre Programas de Justicia Restaurativa. Naciones unidas, 6.
- Helneed Danilo Rodríguez Vanegas, L. A. (2010). Aspectos prácticos de las manifestaciones del Principio de Oportunidad aplicadas por el Ministerio Público en la Ciudad de León. Repositorio Unan-León.
- Judith Nazarena Casco Sáenz, T. E. (2017). Origen y evolución del principio de oportunidad y su aplicación en el sistema procesal penal de Nicaragua, . Repositorio Unan-León.
- Karina Violeta Camacho Delgado, A. M. (2005). Principio de oportunidad en el proceso penal nicaragüense y su aplicación en el Ministerio Público de León y Chinandega. Repositorio Unan-León.
- Undurraga, G. Á. (2002). Metodología de la investigación jurídica: Hacia una nueva perspectiva. Santiago: Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

### **3. FUENTES TERCARIAS.**

- Acevedo, R. G. (2024). El interés superior del niño: Faro iluminador de las decisiones que se adopten en su favor. Estudio Arbizu & Gamarra. <https://doi.org/978-612-49584-0-3>
- Alarcón-Vélez, J. O.-V. (2022). La Omisión, omisión propia e impropia y posición de garante: Una revisión teórica. Revista científica, DOI: <http://dx.doi.org/10.23857/dc.v8i41.2543>.

- Cafferata Nores, J. I.-M.-V.-N.-H.-A. (2012). Manual de Derecho Procesal Penal. Ciencia Derecho y Sociedad. <https://doi.org/CDD347.05>
- Ibáñez Guzmán, A. J. (2005). El principio de oportunidad. Universitos. <https://doi.org/73>
- Juan Carlos Vásquez Rivera, C. A. (2010). Principio de Oportunidad Reflexiones Jurídicos Políticos. Universidad de Medellín. Medellín, Colombia. <https://doi.org/ISBN: 978-958-8348-64-3>
- Mendaña, Ricardo J. (21 de 10 de 2025). INECIP. INECIP: <https://inecip.org/wp-content/uploads/INECIP-Menda%C3%B1a-Ejercicio-de-la-acci%C3%B3n-penal-y-principio-de-oportunidad.pdf>